

544
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
EXÁMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORA LASTENIA MEDINA FIGUEROA

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	I
--------------	---

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS	
A. DERECHO ANTIGUO: GRECIA; ROMA	2
B. DERECHO CANONICO	8
C. DERECHO PATRIO: EPOCA PRECORTESIANA	10
D. EPOCA COLONIAL	16
E. MEXICO INDEPENDIENTE	21

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO-JURIDICO	
A. CONCEPTO DE DELITO	29
B. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO; UNITARIA O TOTALIZADORA; ANALITICA O ATOMIZADORA	36
C. CONCEPTO DE USURPACION	39
D. CONCEPTO DE PROFESION	41
E. ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL VIGENTE EN RELACION AL EJERCICIO PROFESIONAL	45
F. PROPUESTA DE REFORMA A LAS LEGISLACIONES SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION	71

CAPITULO III

3.	ESTUDIO DOGMATICO	
A.	CONCEPTO DE DOGMATICA JURIDICO PENAL	86
B.	ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, SU ASPECTO NEGATIVO Y ADECUACION AL TIPO EN ESTUDIO	88
	CONDUCTA	90
	AUSENCIA DE CONDUCTA	94
	TIPICIDAD	97
	ATIPICIDAD	99
	ANTI JURIDICIDAD	102
	CAUSAS DE JUSTIFICACION	105
	CULPABILIDAD	111
	INCUPLABILIDAD	117
C.	LA IMPUTABILIDAD	125
1.	ELEMENTO ESENCIAL O NO ESENCIAL DEL DELITO	132
2.	COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD	133
3.	COMO PRESUPUESTO DEL DELITO	134
4.	OPINION PERSONAL	134
D.	ELEMENTOS NO ESENCIALES DEL DELITO, SU ASPECTO NEGATIVO Y ADECUACION AL TIPO DE ESTUDIO	135
	PUNIBILIDAD	135
	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	137
	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD;	138
	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	139

CAPITULO IV

4.	ESTUDIO NORMATIVO	
A.	CONCEPTO DE TIPO	142
B.	ELEMENTOS DEL TIPO: ELEMENTOS GENERALES; ELEMENTOS ESPECIALES	146
C.	CLASIFICACION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO	159
D.	ITER CRIMINIS	192
	1. CONSUMACION	195
	2. TENTATIVA	195
E.	CONCURSO DE DELITOS	197
F.	CONCURSO DE PERSONAS	200
	CONCLUSIONES	204
	BIBLIOGRAFIA	224

I N T R O D U C C I O N

El ejercicio profesional merece una revisión y análisis de las figuras normativas que lo rigen, en virtud de que existen un sinnúmero de sujetos que usurpan con plena conciencia una actividad profesional, lo que trae como consecuencia perjuicios públicos y privados cuando el sujeto pasivo acepta el ofrecimiento o la prestación de sus servicios bajo esas condiciones.

Cabe destacar, que el Delito de Usurpación Profesión, no ha sido estudiado íntegramente en razón que de los comentarios de los pocos penalistas que lo han tratado, se infiere que no son congruentes las legislaciones penal y la relativa al ejercicio de las diversas profesiones, por lo que al ser aplicadas se incurre en ciertos errores.

En virtud de lo anteriormente mencionado, señalaremos en este estudio las cuestiones controvertidas que desde nuestro punto de vista adolece la ley en lo relativo a la reglamentación profesional en México, y a la aplicación real e inmediata de la legislación penal, en cuanto existe una violación al precepto legal correspondiente y de esa manera se logre la finalidad del Derecho Punitivo.

El alcance y naturaleza del delito contenido en la fracción II del Artículo 250 del Código Penal Vigente para el

Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y la verdadera significación legal, despierta gran interés para el desarrollo de esta tesis, ya que nuestro sistema de justicia ha aplicado la ley en forma muy distinta y alejada a lo previsto en la misma, lo que conlleva a beneficiar al sujeto activo que incurre en este delito, que en razón de su conducta ilegal, desleal e injustificada atenta contra la sociedad, resultando agraviados tanto los que solicitan sus servicios, así como a quienes cumplen con un plan de estudios reconocido oficialmente y establecido en escuelas de enseñanza media superior o a nivel universitario.

Por otra parte, serán analizados los conceptos que definen al ilícito que nos ocupa, y su clasificación en orden a los elementos del tipo, así como su adecuación a la teoría del delito.

En relación al Estudio Dogmático del Delito de Usurpación de Profesión motivo de la presente tesis se basará en la Teoría Tetratómica, siendo los elementos que la componen: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad y aspecto negativo; a su vez, serán analizados los caracteres no esenciales del delito, siendo la Punibilidad y las Condiciones Objetivas de Punibilidad, también en sus aspectos

positivo y negativo; efectuando además un estudio individual sobre la Imputabilidad, para determinar de acuerdo a sus características, el lugar que ocupa en el desarrollo de este estudio dogmático, para lo cual aplicaremos el criterio analítico o atomizador, sin que ello quiera decir que el delito sea divisible; sino que se considera que este presenta diferentes aspectos, y para su comprensión se estudian separadamente sin desconocer que constituyen una unidad.

Asimismo, consideramos importante analizar el Iter-Criminis; el concurso de delitos y el de personas adecuando estas formas al tipo penal que nos ocupa.

Finalmente conviene señalar, que como resultado de este análisis proponemos reformas tanto a la legislación sobre el ejercicio profesional, así como a la relativa al Delito de Usurpación de Profesión con base en nuestra Carta Magna, procurando lograr congruencia entre las leyes relacionadas con el multicitado ilícito. Lo anterior, con la intención de que las hipótesis que prevé el delito en cuestión sean aplicadas con el rigor e intención de que quiso el legislador.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS

A. DERECHO ANTIGUO: GRECIA: ROMA

Los antecedentes de que se tiene conocimiento en el Derecho Penal Griego son escasos e imprecisos en virtud de la incongruencia del mismo. pues no se habla propiamente de Derecho Griego, sino del Derecho de Esparta: del Derecho de Atenas: del Derecho de Creta: estos datos provienen en su mayoría de filósofos, oradores y poetas.

La mitología griega refiere que Apolo era dios de la medicina y junto con su hijo Esculapio no sólo curaba a sus enfermos sino que resucitaba a los muertos, siendo Hegea la Diosa de la salud. En la Grecia antigua en el año 460 A.C. se exigía al médico la buena fe en su ejercicio profesional. Fue a Hipócrates a quien se le llamó justamente el "Padre de la Medicina", y considerado el más grande de los médicos de la antigüedad, fue el que juró por sus dioses estimar a sus padres: a quien le enseñó el arte: instruir a sus hijos y a sus discípulos unidos por juramento: no administrar a nadie una droga mortal aún cuando le fuera solicitada, además de no dar a ninguna mujer supositorios destructores ni consejo alguno con ese fin, obrar alejado de la culpa así como guardar el secreto profesional: todo esto con la finalidad de

buscar el beneficio de los enfermos y garantizar la vida y salubridad pública.

En Atenas se distinguían los delitos que ofendían a la comunidad y los que lesionaban intereses meramente individuales, siendo los primeros aquellos que se sancionaban con extrema severidad; los otros se castigaban con penas atenuantes. Esta distinción es una característica de las más típicas del Derecho Penal Griego, y es en ese momento cuando se hace una distinción clara entre el Derecho Público y Privado.

"El esfuerzo de los griegos es decisivo en las instituciones jurídicas y llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana. A Grecia se debe en una lucha multiseccular, la liberación del poder civil del decisivo influjo teocrático que tuvo en oriente, y por tanto la humanización de las reacciones punitivas, así como la conciencia individual del hombre"¹

En Grecia, el Derecho Heleno no tenía ni aparecen textos penales que castiguen la Usurpación de Profesión, únicamente hacen referencia respecto al ejercicio de un profesionalista en cuanto al secreto profesional. Al seguir la evolución social

¹. Jiménez de Asúa, Luis, Tratado del Derecho Penal Tomo I, Tercera Edición, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires 1964, pág. 277.

dentro de las actividades del hombre, la iglesia en cierta forma fue recogiendo en su seno las instituciones romanas y enfocó como origen la reglamentación profesional, la carrera sacerdotal, no solo como una división social encaminada a lo religioso, sino para la formación de agrupaciones políticas, económicas y jurídicas. Algunos autores manifiestan que el origen de la primera profesión en su expresión más rudimentaria fue el sacerdocio, habiendo evolucionado con posterioridad, teniendo por lo tanto, antecedente en cuanto a la formación de médicos y abogados, ya que eran los mismos sacerdotes quienes los preparaban profesionalmente, razón por la cual a éstos se les catalogaba como hombres cultos e inteligentes.

ROMA.

En el Derecho Romano no encontramos ninguna disposición sancionadora a través de una norma de carácter represivo, a quien se ostentaba como profesionista sin serlo, pero sí aparecen a través de los colegios de profesionistas teniendo esas agrupaciones fundamento legal en la Constitución Imperial. En Roma existía el Colegio de Abogados desde la época del Emperador Ulpiano y se autorizaba a los mismos para actuar ante los tribunales, dicha autorización se efectuaba

escribiendo el nombre de los litigantes en un tabla que existía para ese efecto y cuando por parte de los abogados y durante su ejercicio profesional se cometía una falta, se les suspendía de sus funciones por un término establecido de acuerdo con la falta cometida; si esta era grave, por conducto del colegio respectivo y por conducto del "Senatus Consultus", se le suspendía definitivamente de su profesión.

Roma es la fuente principal de donde brotan las instituciones jurídicas occidentales, aún cuando se ha sostenido que Grecia marca el confín entre dos mundos. El Derecho Penal en Roma, nunca alcanzó el desarrollo que se manifestó en materia Civil, sin embargo, el sentido jurídico de aquel gran pueblo, también destacó en los estudios teóricos relativos a la legislación y práctica penales.

"En Roma se encuentra plena confirmación a los estudios de Fustel de Coulanges sobre el origen religioso de la organización y disciplina familiar, y su trascendencia a la ciudad en que se fundían los grupos primitivos; pero desde muy temprano se atribuyó al pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, lo que significaba ya el reconocimiento del carácter político del Derecho Penal"²

². Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 104.

La legislación romana en materia penal tuvo gran influencia en Europa, en especial la encontramos en el Derecho Canónico; en las leyes bárbaras y en el Derecho Feudal, siendo más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el feudalismo.

Los jurisconsultos penalistas, mostraron tanta habilidad como los civilistas para adecuar los textos a los usos y costumbres de su tiempo, recurriendo en algunas ocasiones a las decisiones dadas para la materia civil, extendiéndolas al derecho penal. Es así como con apoyo en el Derecho Romano se constituyó la antigua jurisprudencia penal europea.

La explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, en los textos del Corpus Iuris Civiles relativos al Derecho Penal, indican en su Título XVI lo relativo a las penas que se aplicaban a los litigantes temerarios en donde se establecía que los custodios de la ley tenían sumo cuidado en impedir que los hombres entablaran pleitos injustos, y que el mejor medio para reprimir la temeridad, tanto de los demandantes como la de los demandados, era sujetarlos con la amenaza de penas pecuniarias o por el temor de ser infamados.

En el Derecho Romano se utilizaba la palabra calumnia no solo para señalar una acusación criminal contra un inocente,

sino también, el pleito entablado o sostenido de mala fe, y con conocimiento pleno de no tener derecho para litigar. En Roma los jóvenes que querían incursionar a la vida pública, se iniciaban con ruidosas acusaciones o defensas; pero esto sólo era permitido a los varones pues se prohibió el ejercicio de la abogacía a la mujeres, en virtud de que provocaban escándalos con sus discursos llamados en ese tiempo declamaciones.

Para los romanos la liberalia estudió o profesiones liberales, merecían ciertos privilegios, sin embargo, a los médicos se les exigía no alejarse de la línea de conducta que debía seguir un hombre honrado y prudente, así Ulpiano al resumir las máximas de los jurisconsultos romanos, exige a los médicos obrar honestamente; no causar daño, y aún así, muchas veces se llegó a considerar como asesino al médico que por ignorancia, inexperiencia o negligencia, causara la muerte a una persona enferma.

Es en el Derecho Romano donde se practicó con gran prestigio el patrocinio y la consulta jurídica en la asistencia de los patricios a sus familiares y clientes; estas consultas fueron uno de los elementos que se tomaron como base de los Códigos Justinianos, que en la actualidad son la columna vertebral del Derecho moderno.

B. DERECHO CANONICO.

El papel del Derecho Penal en la Iglesia fue de gran importancia por dos razones fundamentales: la primera, porque hizo encarnar a través de largos años de esfuerzo la norma jurídica romana en la vida social de occidente; la segunda en virtud de que su intervención contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica, adaptándola a la vida pública, iniciándose en el propio imperio romano, logrando así su reconocimiento en tiempo de Constantino.

La importancia del Derecho Canónico deriva del hecho de haber reaccionado enérgicamente contra la concepción objetivista del delito. "Se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en delicta eclesiástica, que eran los que ofendían al derecho divino; delicta mere secularia, que lesionaban tan sólo el orden humano, y delicta mixta, que violaban tanto una como otra esfera".³

Algunos autores opinan que el Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal, orientándose hacia la conducta moral del delincuente, es decir: la preferencia del perdón sobre el odio, la redención por medio de la

³ Jizénez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo I. op. cit. pág. 290.

penitencia, la caridad y la fraternidad. la "Tregua de Dios" y el "Derecho de Asilo", limitando así la venganza privada, interviniendo con posterioridad el Estado quien imponía sanciones a quien transgredía las leyes.

"Confundiendo pecado y delito; el Derecho Canónico vio, por ello, en el último una ofensa a Dios, de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de pena. El delito es pecado, la pena penitencia. (S. Agustín, Sto. Tomás)"*

La primera profesión que en su manifestación más rudimentaria es dirigida por un poder intelectual superior que le da prestigio e inspira respeto, es el "sacerdocio"; su máxima capacidad cultural le permitió influir en el desarrollo progresivo de las sociedades humanas. Es así como en la clase sacerdotal se manifiesta el origen de las profesiones de médico, profesor y abogado principalmente, en virtud de que en las funciones de cada uno, existen un máximum de fórmulas sagradas, y es en el Derecho Canónico, donde se exigía ser sacerdote para ejercer las profesiones antes referidas.

*. Carrancó y Trujillo, Raúl, Carrancó y Rivas, Raúl; Derecho Penal Mexicano Parte General, Edición Deciaoséptima, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 99.

El Derecho Canónico se basaba en la venganza divina y se requería que el médico en su ejercicio extremara su sapiencia y cuidado, pues la falta de estos eran considerados como una ofensa a Dios.

C. DERECHO PATRIO: EPOCA PRECORTESIANA

Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, no sólo en el orden jurídico de los aztecas, sino también en el de los demás pueblos. En realidad, se tienen pocos datos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, sin embargo, es indiscutible que los distintos reinos y señoríos que habitaban territorio mexicano, poseyeron reglamentaciones sobre materia penal.

Entre los pueblos organizados existían desigualdades jerárquicas y sociales, así como aristocracias guerreras y sacerdotales teniendo íntima relación el poder militar y religioso que eran los que dominaban esos pueblos.

De acuerdo a la condición social de los que delinquían basada en la desigualdad económica, la justicia penal imponía penas diversas. En el antiguo Imperio Mexicano al igual que en los diversos pueblos de esa época, el derecho tuvo su

origen en las costumbres, en donde las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación.

En estudios realizados en relación al Derecho de los Aztecas, se advierte que el Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral y notable cohesión política. Según los investigadores, los delitos en el pueblo Azteca, se clasificaban: en delitos contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; los cometidos contra funcionarios en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; delitos sexuales y contra las personas en su patrimonio.

En cuanto a la usurpación de insignias y vestidos de la nobleza, la usurpación de la dignidad de embajador con intención dolosa así como a quienes insultaban las insignias militares, hasta la contravención a la etiqueta de la Corte, o la usurpación de un rango superior, se castigaban con pena de muerte que era de diversas maneras: decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, machacamiento de cabeza y garrotes.

En el Derecho Penal Azteca, los artículos relativos a la usurpación de funciones y uso indebido de insignias se encontraban previstos en el Capítulo Noveno de la ley punitiva y señalaban:

"Artículo 178.- El que indebidamente se arroge el cargo de Cihuacóatl o Juez Mayor, será castigado con la pena de muerte y confiscación de bienes, y sus parientes hasta el cuarto grado sufrirán la pena de destierro.

Artículo 179.- El que usurpe el cargo de embajador será castigado con la muerte.

Artículo 180.- Se castigará con la pena de muerte por lapidación, el uso indebido de insignias y vestidos distintivos de la nobleza.

Artículo 181.- El uso indebido de insignias militares se castigará con igual pena.

Artículo 182.- El uso indebido de insignias y vestidos reales, se castigará con la pena de muerte y confiscación de bienes.

Artículo 184.- La usurpación de rangos superiores de la Corte, se castigará con la pena de muerte".³

Además de estas sanciones como el destierro que equivalía a la muerte, están las penas infamantes, suspensión y destitución de empleos; pérdida de la nobleza, arresto, esclavitud, prisión, multas, demolición de la casa del infractor etc. Cabe destacar que la prisión solamente se aplicaba para asegurar que la persona sentenciada no escapara por lo que solamente se le privaba de la libertad momentos previos a su muerte.

En base a estudios realizados se concluye que "los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía".⁴

Como conclusión podemos decir que el primer antecedente del Delito de Usurpación de Profesión, lo encontramos en el Derecho Penal Azteca, en razón de que en este ya se contemplaba en dicha legislación, y que podemos considerar como un delito análogo al delito de Usurpación de Profesión

³ H. Alba, Carlos, Estudio Comparado entre Derecho Azteca y el Derecho Positivo, México, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949, pág. 12.

⁴ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimotercera Edición, Edit. Porrúa, México 1986 pág. 42.

que contempla nuestro Código Penal y que en la legislación Azteca se denominaba Uso de Insignias y Usurpación de Funciones, delito que como ya señalamos con anterioridad, era sancionado con la muerte, dicha sanción también se aplicaba en el Derecho Tlaxcalteca pero al que usare insignias reales en estado de guerra o para el que portare las de un reino distinto al propio.

En este estudio cabe destacar, que no solo en la sociedad azteca existían leyes penales, sino también en la maya y la tarasca entre otras. En la cultura maya el Derecho Penal se caracterizaba por su severidad, en virtud de que en este pueblo existían dos tipos de penas: la esclavitud o la muerte; esta última era aplicada a los responsables de los delitos de homicidio, de raptos o corruptores de doncellas; de adulterio e incendiarios. Por otra parte, la pena de esclavitud era impuesta a los responsables de robo o autores de cualquier otro delito patrimonial; como dato interesante aludiremos que cuando un señor principal cometía un robo, no se le sometía a la esclavitud, sino que se le tatuaba el rostro en toda su extensión desde la barbilla hasta la frente.

En el pueblo maya las sentencias además de severas eran inapelables, al igual que en los otros reinos y señoríos los

encargados de dictarlas, eran los denominados "Batabs o Casiques"; otra característica es que no existía la pena de privación de la libertad, ni los azotes, sin embargo, a los esclavos fugitivos y a los condenados a muerte se les encarcelaba en jaulas de madera mientras eran ejecutados.

En cuanto al Derecho Penal Tarasco, es poco lo que los investigadores han logrado recabar; al igual que en otros reinos, sus penas eran crueles, el juzgador era el soberano y el sumo Sacerdote o Petámuti, en cuanto a las sanciones eran diversas, pues iban desde la confiscación de bienes hasta la muerte, como ejemplo de ellas tenemos: cuando algún miembro de la familia del monarca llevaba una vida escandalosa, se le condenaba a muerte junto con su servidumbre y se le confiscaban sus bienes.

Al violador de mujeres se le rompía la boca de oreja a oreja y se le empalaba hasta que moría. A los hechiceros se le arrestaba vivos por toda la región, se les lapidaba o apedreaba.

Como ya mencionamos anteriormente, las sanciones antes referidas eran extremadamente severas; pero en algunos casos se mostraban menos crueles, por ejemplo: quien robaba por vez primera, era acreedor a que se le otorgara perdón; pero

si reincidía se le hacía despeñar abandonando sus restos para que fuesen devorados por aves de rapiña.

D. EPOCA COLONIAL.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La conquista de México dio oportunidad a los españoles a tener contacto con diferentes pueblos que integraban el territorio nacional.

El propósito de los españoles y de la iglesia, era convertir a la población indígena en leales ciudadanos españoles que disfrutarían de sus mismos derechos. El conquistador observó que al "indio" no solo se le conquistaba con las armas, sino además con la acción catequizadora de los frailes, pues la mentalidad del aborigen en casi todos los actos de la vida, los enfoca hacia una proyección religiosa rayando en el fanatismo.

Los "indios" debido al maltrato de los españoles, acogieron con agrado las prácticas religiosas y el consuelo que brindaron los frailes catequizadores con el tiempo dieron como resultado dos aspectos: el primero, es que las profesiones que aparecieron por vez primera, fue a consecuencia de la intervención de éstos, pues poseían una

gran cultura e inteligencia; el otro aspecto, se desprende del anterior y es que gran parte de esas profesiones tenían marcada influencia eclesiástica.

Lo anteriormente expuesto, se puede corroborar analizando el "Fuero del Juzgo"; las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación.

Con la imposición de diversas instituciones reunidas en España, fueron apareciendo otras profesiones de acuerdo con las necesidades de la época. Es así como surge en forma majestuosa la fundación de la "Real y Pontificia Universidad de México", creada por el Emperador Carlos V por cédula del 26 de septiembre de 1551. Fue hasta entonces cuando el legislador se preocupó por una reglamentación definida para que a una persona a quien se le expidiera el título estuviese capacitada para el ejercicio de su profesión.

A pesar de que el Emperador Carlos V dispuso que las leyes y costumbres indígenas debían ser respetadas mientras no se opusieran a la moral española, y los grupos indígenas tuviesen la oportunidad de elevar su nivel tanto en el aspecto social, en su trabajo, así como en sus estudios, los conquistadores lógicamente impusieron el régimen legal europeo al que pertenecían y redujeron a la esclavitud a los indígenas.

En la Colonia la ley que entró en vigor fue la del Reino de Castilla, conocida como Leyes Toro, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de los Reinos de Indias, conocidas comúnmente como leyes de indias en el año de 1680. Estas leyes eran las más consultadas por encontrarse impresas y dotadas de fuerza obligatoria. Sin embargo en materia jurídica, reinaba la confusión y se aplicaban: el Fuero Real; Las Partidas; Las Ordenanzas Reales de Castilla; Las de Bilbao; los autos acordados; así como la antes mencionada Novísima Recopilación, y otras ordenanzas como las de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.

La Leyes de Indias con relación a las colonias, fueron un número muy amplio que sería difícil calcular a que proporciones llegaría a alcanzar una colección de ellas, en virtud de que abarca tres siglos de dominación española en América. La primera colección llamada Cedulaario de Puga, se hizo en México en el año de 1563 por orden del Virrey Don Luis de Velasco y por el Licenciado Vasco de Puga, reuniendo las "cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia", siendo reimpresa en los años de 1878 y 1880.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas y que,

a semejanza con las otras compilaciones de la época, llevan sumario o epigrafe indicativo de su disposición o materia con mención del monarca en cuyo nombre se expidieron y el lugar y fecha de autorización.

En el Tomo I, Libro II, Título 24, se trata lo referente a los abogados en las audiencias y cancellerías de las Indias. La Ley j. ordenaba que ninguna persona podría ser abogado en Audiencia Real, sin ser examinado, y del que no lo fuere, no se admitían peticiones.

En las Ordenanzas de Audiencia de 1563, en específico en la ordenanza 217, que establecía que ninguna persona podría ser abogado en las Reales Audiencias de las Indias, sin ser previamente examinado por el presidente y oidores, e inscrito en la matrícula de abogados, y quien transgrediera lo anterior por primera vez, sería suspendido de la profesión de Abogado por un año y una multa de cincuenta pesos designados para la Cámara; por la segunda se aumentaba al doble la pena, y quien la infringía por tercera vez, quedaba inhabilitado para ejercer dicha profesión.

Como ya lo mencionamos anteriormente, para ejercer la profesión de Abogado se requería licencia y ser sometidos los aspirantes a un examen, estos requisitos también se les exigía a los médicos, cirujanos, y boticarios.

En la Nueva España, la profesión de abogado estuvo organizada desde fines del siglo XVIII en una asociación obligatoria denominada "Colegio de Abogados", el cual aún existe como asociación voluntaria. La profesión de medicina estaba reglamentada y había unos médicos que recibían el título de Protomedicato, que otorgaba facultad para examinar a los estudiantes, conceder los títulos profesionales e imponer penas a quienes ejercían sin título.

En la legislación referente a la rama de Abogados, para sustentar el examen profesional se requería el grado de bachiller, posteriormente cursar en la Universidad cuatro años de estudios profesionales y acreditar de manera fehaciente, que durante dos años había sido pasante de un graduado en Derecho y completaba el requisito asistiendo a las audiencias de su abogado patrono, además se checaban éstas con el regente que les tocaba en el juicio. En el aspecto penal, la reglamentación profesional fue adecuándola el legislador a las necesidades de la época, en donde se manifestaba a los sabedores del derecho y las buenas costumbres que se guardaban en el juicio; que cometían el delito de "falsedad", aquellos que se hicieran pasar por profesionistas sin ser ni tener derecho a ostentarse como tales.

E. MEXICO INDEPENDIENTE.

La guerra de Independencia de 1810, interrumpe la vida de la sociedad colonial, sin embargo, no desaparece de manera radical la influencia española en nuestro Derecho, y el pensamiento que imperaba se basaba en la ideología europea; el legislador Constituyente de 1857 se avoca a la reglamentación profesional que se plasma de manera objetiva en la Ley Fundamental, tomando como base el Estatuto Orgánico Provisional anterior a la Constitución de 1857, estableciendo en su artículo 3°. una Ley Reglamentaria que determinara que profesiones requerían título para su ejercicio y los requisitos que debían cubrirse para la obtención del mismo. Sin embargo, no se logró obtener una reglamentación conforme a derecho, en virtud de que se omitió en el texto de ese precepto, la autoridad competente para expedir la Ley Reglamentaria.

Es a través del movimiento revolucionario de 1910, que se plasma el pensamiento y la ideología social de nuestra actual Constitución de 1917, cuyo contenido, dejó de ser de tipo individualista como lo fue la de 1857. Para adquirir el contenido de carácter colectivo y para una mayor protección de las clases más débiles como son las formadas por

campesinos y obreros, tocó al constituyente de 1857 cubrir esa laguna existente hasta la abrogación de la anterior Ley Fundamental.

En la segunda parte del Artículo 4°. constitucional, establecía: "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deberán llenarse para obtener dicho título y las autoridades encargadas de expedirlo". Desde el punto de vista doctrinario, era aconsejable que a esta ley se le diera un carácter local, pues cada entidad federativa tiene rasgos económicos y sociales diferentes en relación a las demás; pero desde el punto de vista de una mayor eficacia y aplicación práctica era conveniente que fuese de carácter Federal. El texto original de la Constitución en relación al artículo antes referido, aludía a la libertad para elegir una profesión siendo lícita; razón por la cual durante los años veintes, se impulsaron las virtudes intelectuales y cívicas de la mujer, además otorgaba a ésta la plena libertad de practicar sus derechos civiles, lo que significó que se permitiera desde entonces, ejercer empleo, profesión o industria, así como también dedicarse al comercio.

Fue la Universidad Nacional Autónoma de México, quien elevó su voz ante el Congreso de la Unión, para que la Ley

Reglamentaria del Ejercicio Profesional fuera de aplicación general en toda la República y no sólo de tipo local, por lo que se lograría una mayor uniformidad en cada una de las leyes de los Estados y de esto no resultaría ninguna violación a la soberanía de ellos, pues a través del procedimiento manifestarían su aprobación.

En los años de 1933, 1935 y 1937 por iniciativa de nuestra máxima casa de estudios se realizaron asambleas de tipo nacional donde asistieron representantes de todas las agrupaciones profesionales de la República Mexicana; asociaciones que asimilaban en su seno todas las ramas profesionales, siendo en la asamblea de 1937, donde uno de los principales miembros el Licenciado Manuel Moreno Sánchez en un estudio que realizó, expuso los problemas fundamentales que afectaban al sistema profesional en México, solicitando se reformaran los artículos 4º; 5º; 73 Fracción XXV y 121 Fracción V de nuestra Carta Magna, pidiendo en el mencionado documento que correspondiera al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en esta materia y en igual sentido la validez del reconocimiento de tipo interestatal de todos los títulos expedidos por cualquiera de los Estados de la Federación, sujetos a una ley general y no de carácter local, estableciéndose además que en el Artículo 5º.

Constitucional, que el servicio social se exigiera de manera obligatoria.

Fue el Ejecutivo de la Unión quien efectuando unas cuantas modificaciones presentó un proyecto de reforma de los Artículos 4°. y 5°. Constitucionales, modificando dicho proyecto ante las Cámaras el 26 de mayo de 1946, siendo publicadas en el "Diario Oficial" la Ley Reglamentaria de los Artículos antes referidos, con carácter local en el Distrito Federal y Territorios Federales y de aplicación general en toda la República. En ese mismo año, se celebró una Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer donde se ratificó la igualdad de sexos en cuanto a los derechos políticos y el derecho que la mujer tiene a participar en todas las actividades gubernamentales, reformándose así el Artículo 4°. Constitucional.

Este precepto fue reformado nuevamente por decreto el 31 de diciembre de 1974 y su contenido original pasó a formar parte del actual Artículo 5°. Constitucional.

En el texto original de la Constitución de 1917 se establecía; "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123".

Este precepto ha sufrido tres reformas fundamentales:

La primera fue publicada en el Diario Oficial de La Federación del 17 de noviembre de 1942, adicionando el segundo párrafo a los términos en que se encuentra actualmente, el cual será transcrito con posterioridad.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, incluyéndose el contenido del antiguo Artículo 4°. al texto de este Artículo 5°, como ya lo habíamos manifestado anteriormente al mencionar las reformas relativas al artículo primeramente aludido.

La última adición al Artículo 5°. Constitucional, fue recientemente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, agregando el cuarto párrafo. Esta adición forma parte de la Reforma Electoral tendiente a modernizar y profesionalizar los servicios electorales: al señalar que las funciones electorales y censales serán retribuidas cuando se realicen de manera profesional y permanente, quedando el texto vigente de la siguiente manera, aclarando que solo se transcribirán los párrafos relativos al Ejercicio Profesional:

Artículo 5°.- "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." . . .

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo" (adicción publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1942).

". . . Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; pero serán aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social, serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta ley señale."

Esta adición al Artículo 5°. Constitucional, se elaboró a consecuencia de la Reforma Política Electoral promovida por el actual titular de Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, quien pretende entre otros

aspectos, profesionalizar y modernizar los servicios electorales y censales que coadyuven a hacerlos más ágiles, eficientes y eficaces.

Como conclusión podemos decir que en nuestra sociedad, los individuos tienen la libertad de elegir la actividad, profesión, industria, comercio o trabajo más acorde a sus capacidades, garantizando que todos los mexicanos podamos elegir libremente nuestro medio de sustento o la actividad que más nos acomode siendo lícitos.

La libertad profesional por lo tanto, tiene una limitante, relativa a la prohibición a todo individuo de desempeñar una profesión que requiera título, si no lo ha obtenido.

C A P I T U L O S E G U N D O

MARCO TEORICO - JURIDICO

A. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del latín *delictum*, que significa crimen, culpa, quebrantamiento de la ley, algunos autores afirman que el vocablo de referencia, procede de la voz latina *delinquere* que denota abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito conceptualmente hablando, no cuenta con una definición universal o filosófica esencial, pues éste se encuentra íntimamente relacionado a la forma de ser de cada pueblo, conduciendo su conducta de acuerdo a las costumbres y necesidades de cada época; es así como en las primeras agrupaciones humanas algunos actos que ahora para nosotros son indiferentes, para éstas tenían el carácter de delitos o crímenes; y en la actualidad conductas que en algún tiempo eran consideradas no delictuosas han erigido en delitos, estas cuestiones se pueden llegar a presentar en las diversas civilizaciones en función de situaciones de diversa índole como son: económicas, sociales y culturales. A manera de ejemplo es conveniente citar algunas conductas que eran consideradas como delitos en la antigüedad, en donde la biblia castigaba con pena de muerte al que trabajaba en sábado; o el hecho de considerarse como delito grave el tocar el cuerpo del jefe de una tribu.

El concepto de delito más antiguo de que se tiene conocimiento, es el que se establece como "la conducta contraria a la norma social y por ende a los sentimientos colectivos"

En las diferentes definiciones de delito que aportan los diversos tratadistas, nos explican que desde el punto de vista jurídico existen dos tendencias una formalista y otra substancialista, la primera indica que las definiciones que de ella se derivan, por su naturaleza se encuentran descritas en la ley; mientras que la substancialista se avoca a dos aspectos uno unitario o totalizador en el que al delito se le estudia como un todo y no es posible dividir sus elementos para su estudio, el otro es el analítico o atomizador que es el relativo a la esencia o contenido del delito que se divide en diversos elementos para su estudio, sin olvidar que los mismos constituyen una unidad por la estrecha relación que existe entre ellos, en virtud de que si faltara alguno no se constituiría el delito.

Los positivistas por su parte, definen al delito desde un punto de vista sociológico en donde tratan de demostrar que se trata de un fenómeno natural en donde intervienen factores de tipo sociológico, físico o hereditario. Rafael

7. Abarca, Ricardo, Concepto de Delito, México s.f., Editorial IUS, pág. 117.

Garófalo, es uno de los precursores de esa teoría y define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."⁶

Cabe destacar, que los positivistas han recibido fuertes críticas pues los actos delictuosos que se esenifican en la naturaleza, no necesariamente tienen que ser atribuidos a ésta, pues tal aseveración parece un tanto aventurada, ya que la conducta humana se rige por motivos diversos y por ello es posible dictar normas de obligatoriedad. Si admitiéramos que los actos del hombre son producto o se rigen por leyes naturales, sería inhumano insistir en imponer sanciones a quienes cometen conductas delictuosas, pues el mismo hombre es producto de la naturaleza.

El Código Penal de 1871, establece: "el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".⁷ En este precepto se indica que se están violando normas prohibitivas o preceptivas, razón por la cual tuvo que ser derogada pues adolece de varios defectos, en virtud de que el delito no

⁶. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raul, Derecho Penal Mexicano, Parte General, op. cit, pág. 221.

⁷. Porte Petit Candaudap, Celestino, Agustamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 198.

es la infracción de la ley penal, sino de los principios que la integran; en cuanto a la voluntariedad, se entiende como la intención del sujeto activo para delinquir, lo que es equivocado por la simple y sencilla razón de la existencia de delitos culposos.

Por otra parte, en el Código de 1929 se "establece que el delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."¹⁰

Otro de los tratadistas que han aportado ideas para definir al delito es Edmundo Mezguer, quien lo conceptúa como "la acción, típica, antijurídica y culpable".¹¹

Jiménez de Asúa lo define como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a sanción penal".¹²

Para Francisco Carrara, el delito "es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre,

¹⁰. *Idea*

¹¹. Rodríguez Muñoz, José Arturo, Tratado de Derecho Penal. Tratado de Derecho Privado, Madrid 1946, pág. 161.

¹². Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Edición Sudamericana, Buenos Aires 1980, pág. 206.

positivo o negativo; moralmente imputable y políticamente dañoso".¹³

El Código Penal de 1931 alude en su Artículo 7°. la definición vigente y establece: que el delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición ha sido tachada de tautológica, pues asocia al delito como causa y a la pena como efecto. lo que resulta de la simple lectura de las normas penales incluidas en el Código de la materia, integrándose de dos partes que son precepto y sanción; razón por la cual, dicha definición no reporta ninguna utilidad a la autoridad judicial encargada de aplicarla, en virtud de ser una síntesis incompleta de lo que es el delito sin llegar a un concepto íntegro y de utilidad práctica.

Existen códigos penales como el del Estado de Veracruz que no incluye la definición del delito, en virtud de considerarse innecesario. En cambio en el Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 11 prevé que "el delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible; en esta definición se destacan los elementos esenciales del delito con excepción de la punibilidad, lo que permite fincar una base u ordenación sistemática de los artículos contenidos en el código de la materia en estudio

¹³. Castellanos Tena, Fernando, Elementos Esenciales de Derecho Penal, op.c. cit. pág. 125.

La definición de delito vigente en nuestro código punitivo, se considera loable la supresión del mismo, pues solamente se pretende dar una definición careciendo del sentido técnico jurídico que justifique su existencia.

Estudiosos del Derecho Penal como Arilla Bas, Javier Alba, Hernández Quiróz, Juan José González Bustamante entre otros, consideran que es innecesario definir al delito pues no existe unidad de criterios y en su mayoría los conceptos resultan ser tautológicos, sin embargo desde nuestro punto de vista estimamos que la definición más adecuada de las descritas anteriormente es la de Edmundo Mezguer, quien lo considera como una conducta típica, antijurídica y culpable, en razón de que permite estudiar el contenido de este por medio de sus elementos, lo que constituye la teoría analítica o atomizadora que más adelante analizaremos con mayor detenimiento. Con apoyo en lo antes sostenido, nos inclinamos por la teoría tetratómica por ser la que contempla los elementos esenciales del delito, configurándose así un concepto dogmático del mismo.

El delito en esencia es una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma a través de la imposición de una pena, esto implica una facultad reservada exclusivamente al Estado; siendo la ejecución del delito en

consecuencia el origen de una relación jurídica, de carácter público entre el Estado y el gobernado que comete una conducta ilícita.

Es conveniente manifestar, que en nuestra legislación penal, se habla únicamente de delitos cualquiera que sea el ilícito que se cometa; y a quienes infringen las normas establecidas, se les denomina delincuentes, sin embargo, en otras legislaciones principalmente en las europeas se le atribuye el vocablo "criminal", a quien comete conductas contrarias a lo previsto en éstas y que son de mayor gravedad, como por ejemplo el homicidio y los de importancia menor son considerados como delitos. La palabra "crimen" por lo tanto es aplicable en las legislaciones distintas a la nuestra para diferenciar conductas ilícitas sancionadas con la muerte, y en general, para aquellas cuyas penas privativas de libertad excedan de cinco años.

Con base en lo antes anotado, el delito en nuestra legislación, no es un ente de hecho sino de derecho, por razón de que debe haber violación a la ley correspondiente, y que una conducta es delictiva cuando está prevista como tal, sin embargo cabe mencionar, que existen conductas en determinados individuos que en realidad no son delitos pero que representan relevancia penal, por ejemplo, las cometidas

por inimputables, es decir, aquellos que no tienen capacidad de querer ni entender, no obstante, el Juez Penal puede determinar la internación del sujeto que aunque no es una medida penal, es de tipo administrativa y que la ley le confiere dentro de sus facultades jurisdiccionales.

B. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

UNITARIA O TOTALIZADORA; ANALITICA O ATOMIZADORA

Entre las teorías que estudian al delito, tenemos a la unitaria o totalizadora y la analítica o atomizadora de las que destacaremos sus características y expondremos nuestra opinión respecto de ellas y la que desde nuestro punto de vista es la adecuada para realizar un estudio sobre el delito.

Los tratadistas que apoyan la teoría unitaria o totalizadora, consideran al delito como un bloque monolítico, es decir, un ente que no se deja dividir en elementos diversos y estiman que el delito es un todo orgánico que presenta ciertos elementos pero que estos no son susceptibles de fraccionarse, pues su verdadera esencia no se encuentra inmersa en cada uno de ellos sino en un todo o en su

intrínseca unidad, constituyéndose el delito como una entidad en esencia unitaria u homogénea.

Por otra parte, la teoría analítica o atomizadora consiste en analizar el delito y lo desintegra en cada uno de sus elementos, sin embargo, poseen una íntima relación en virtud de la firme vinculación existente entre ellos; los que defienden esta teoría han tratado de demostrar la inconsistencia de lo señalado por los unitarios; entre los más relevantes comentarios de quienes apoyan la atomización del delito, estriban en que es absurdo sostener una postura hermética para su estudio no permitiendo desglosar al mismo en todas y cada una de sus partes; quienes sostienen esta postura no toman en cuenta que el análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para integrarla.

Es así como la teoría analítica en contraposición con la unitaria, estudia al delito a través de los elementos que la constituyen hasta llegar a comprender su íntima naturaleza, sin descuidar que todos estos conforman una unidad, permitiendo un verdadero estudio de la esencia del mismo desde un punto de vista meramente dogmático.

Si el método unitario o totalizador considera al delito como un bloque monolítico y no permite el análisis de sus elementos y separarlos conceptualmente, conlleva a una

limitación para su estudio; por otro lado, la teoría analítica da oportunidad a efectuar un estudio dogmático del delito en todas y cada una de sus partes para comprender su estructura. En la actualidad se habla del delito como estructura, tomando en cuenta que esto equivale a una unidad compuesta por diversos elementos sin perjuicio de ser vulnerado su carácter estructural al efectuar un análisis de su esencia.

"El delito debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional, es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y por último, en la organización de estos en las varias formas a través de las cuales puede presentarse".¹⁴

Siguiendo la teoría o corriente analítica, el delito puede ser estudiado de diversas maneras y puntos de vista y puede analizarse en forma dictómica o bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica; lo anterior, en base al número de elementos que se consideren para estructurar al delito.

¹⁴. Porte Petit Candoedap, Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, op. cit. pág. 199.

Desde un punto de vista personal, consideramos que la teoría analítica o atomizadora es la adecuada para realizar un estudio dogmático del delito, en virtud de que esta permite desglosar al mismo en todos y cada uno de sus elementos. Cabe destacar que la teoría tetratómica, surge de la teoría antes referida en donde se analizan los elementos esenciales del delito como son: conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y que sin éstos, no podríamos suponer la existencia del delito.

C. CONCEPTO DE USURPACION.

El vocablo usurpación, proviene del latín usurpare. Usurpación se deriva también del latín "usurpatione" que significa: apoderarse con violencia de bienes ajenos sin título que lo justifique y contra la voluntad del dueño; llevar a poseer sin título, usurpar una gloria no merecida, quitar a alguien lo que es suyo; arrogarse el cargo, oficio o dignidad de otro en forma clandestina.

Asimismo, la palabra usurpación, consiste en arrogarse derechos académicos, títulos profesionales en honores que no corresponden a la persona que se ostenta con tales características. Así como el que lo hace por medio de

anuncios, membretes, placas etc. Esta palabra no se le atribuye a una persona con la mera aceptación silenciosa de un título, sino también por no aclarar el engaño. Si tomamos en cuenta los daños que causa a cada una de las profesiones existentes el hecho de ser ejercidas ilegalmente, a la usurpación médica la podríamos colocar entre los delitos contra la salud pública; la usurpación de la carrera de Licenciado en Derecho entre los delitos contra la administración de Justicia y así sucesivamente; sin embargo, el Código Penal Vigente, señala en su Título Décimo Tercero, Capítulo VII al Delito de Usurpación de Profesión bajo el rubro de "Falsedad", siendo ésta la alteración de la verdad.

El maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, señala dos definiciones al respecto: Usurpación, es un "acto de violencia en virtud del cual se priva a una persona de algo que legítimamente le pertenece".¹⁹

Por otro lado plasma en la obra antes citada, un concepto de Usurpación de Profesión y refiere, que es el "ejercicio de determinada profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización correspondiente".

Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual manifiesta que usurpación, "es

¹⁹. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 495.

arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancia de que se carece. Apropiación indebida de lo ajeno, especialmente de lo inmaterial, y más con violencia o intimidación; cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho con desdén para su titular o con despojo del mismo".¹⁶ Señala además que usurpar es el hecho de "apoderarse de lo ajeno, con violencia o engaño; ejercer derechos o potestades que no pertenecen; arrebatar al legítimo dueño o poseedor de una cosa valiéndose de la fuerza. Desempeñar cargo, función empleo que no corresponde, como si perteneciese".¹⁷

D. CONCEPTO DE PROFESION.

En el presente apartado hemos considerado conveniente exponer y analizar algunas acepciones del vocablo profesión en razón de ser de fundamental importancia en el desarrollo del presente estudio.

La palabra profesión deriva del latín Profession-onis, que significa facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente; siendo el elemento caracterizador de la palabra profesión, el ejercicio público. Profesar significa ejercer

¹⁶. Cabanillas Giliario, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, tomo VIII, Argentina 1986, Vigésima Edición pág. 287.

¹⁷. *Idea*.

una profesión, oficio, ciencia, arte u otra actividad especialmente lucrativa. Enseñar una ciencia o arte; ingresar a una orden religiosa con la obligación de cumplir sus votos peculiares; confesar, creer, admitir una doctrina u opinión.

Para la Real Academia Española, la palabra profesión significa "acción y efecto de profesar empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. . ."¹⁸

Respetando las definiciones antes señaladas, se admite la omisión de dos notas fundamentales, como son la de permanencia casi coincidente con la vida útil personal; y la retribución o los ingresos por el ejercicio de la misma. a efecto de afrontar los gastos personales y familiares.

El vocablo profesional, es un adjetivo que significa "perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias y artes".¹⁹ Este vocablo, se clasifica como adjetivo y al final como sustantivo, aseverando que es la persona la que hace hábito o profesión de alguna actividad.

Cabe hacer notar, que en el ámbito geolingüístico al que pertenecemos ha creado confusión pues se ha sustituido la palabra profesional por la de "profesionista", creándose así

¹⁸. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, España 1970, Diecinueve Edición, pág. 405.

¹⁹. *Idea*.

un nuevo vocablo. El Diccionario Etimológico Español e Hispánico establece: Profesión es "efecto de profesar: del latín profession-onis. y profesar, ejercer un arte de professo".²⁰ Esta definición es muy breve e incompleta, pues no refiere que también se puede profesar una ciencia, técnica u oficio.

Profesar a su vez significa "declarar, enseñar en público. Derivado culto del latín profiteri (participio professus), declarar abiertamente, hacer profesión, derivado de fateri, confesar".²¹

Para la legislación, se entiende tanto el género de trabajo al cual se dedica una persona de manera principal y habitual como el conjunto de intereses corporativos referentes al ejercicio de una profesión, arte u oficio.

En la Doctrina, el proceso de la profesión en el cuadro de las relaciones de trabajo, resulta de gran interés, teniendo en cuenta la extraordinaria influencia ejercida en algunos países europeos. "La definición que aportan Durand y Jaussand, es la que resulta del ejercicio habitual de un trabajo, que ha constituido en el antiguo derecho el marco esencial de la organización corporativa. Los autores antes

²⁰. Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial Saeta, Madrid, 1984, pág. 421.

²¹. *Idea*.

citados, presentan los caracteres del vocablo profesión de las siguiente forma:

a) La profesión constituye una comunidad económica; todas las empresas pertenecientes a una misma profesión forman parte de un mismo medio.

b) La profesión configura una comunidad técnica, desde el punto de vista patronal, en razón de los procedimientos de especialización de los trabajadores en las actividades propias de cada profesión.

c) La profesión se caracteriza por particularidades sociales en razón de cada grupo de profesionales que posee sus tradiciones, su psicología y sus aspiraciones".²²

En el Derecho Penal, una de las penas aplicables a los delitos, ya de modo directo o como accesoria de otras, consiste en la suspensión del ejercicio de la profesión durante el tiempo que establezca la ley o el de la condena. Esto debe de entenderse en el sentido de que no cabe ejercer por iniciativa propia, con la posibilidad de que el trabajo que se le señale al penado en un establecimiento penitenciario sea precisamente el de su especialidad.

²². Arriaga García, Carlos, Práctica Jurídica, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 180.

E. ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL VIGENTE EN RELACION AL EJERCICIO PROFESIONAL.

En el presente apartado, analizaremos las normas constitucionales, así como la ley y el reglamento relativos al ejercicio profesional, y su relación con el delito de Usurpación de Profesión.

En México coexisten autoridades y leyes federales y locales, por tal razón es conveniente distinguir ambos fueros. El artículo 124 de la Constitución Federal preceptúa: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Así también en materia legislativa el artículo 73 en sus fracciones VI y XXV, establecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de profesiones en base a lo siguiente: "El Congreso tiene facultad". . . Fracción VI.- "Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal". . . Fracción XXV.- "Establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales superiores, secundarias y profesionales". . .; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas

correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República"; por tanto y en relación a lo expuesto anteriormente, cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones; sin embargo el artículo 7º. de la vigente ley de profesiones denominada Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de la Profesiones en el Distrito Federal, cuyo contenido fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945 establece: "Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden Federal". De este precepto se infiere que las entidades federativas legislarán respecto al ejercicio profesional únicamente en materia local y por ende, en asuntos de materia federal, se tienen que cumplir los requisitos que estipula la Ley Reglamentaria de referencia en el Distrito Federal; y para el ejercicio de dichas profesiones en asuntos del fuero común, cada entidad federativa posee su ley correspondiente, la que deberá ser considerada para ejercer legalmente alguna profesión. No obstante lo anterior, pueden surgir conflictos interestatales y para evitarlos existen fundamentos constitucionales como el artículo 121 de nuestra Carta Magna que prevé: "En cada

Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: . . ." Fracción V.- "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

En el mismo orden de ideas cabe destacar, que el título por sí mismo no es suficiente para el ejercicio profesional, pues tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas, se exige su registro y expedición de la cédula profesional denominada también patente.

Por otro lado, el artículo 5°. Constitucional, contiene la garantía para el ejercicio profesional y sus limitaciones y señala: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie que de ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Del párrafo anterior se deduce que este artículo constitucional les confiere a las entidades federativas competencia para:

1. Determinar cuáles profesiones requieren título para su ejercicio.
2. Fijar las condiciones que han de llenarse para la obtención del título y
3. Facultar a las autoridades que han de expedirlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido en la tesis jurisprudencial Num. 491, foja 791 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación (1917-1975), Tercera Parte:

"Profesiones, Reglamentación de las"

"La reglamentación del artículo constitucional sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal y las cortapisas que se impongan sin fundamento en ley alguna, para el libre

ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional".

En cuanto a la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, es aplicable en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal; lo anterior, conforme al artículo 7°. de esta ley, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974.

En el artículo primero de la precitada ley se indica que Instituciones pueden expedir título profesional y son:

- a) Instituciones del Estado
- b) Instituciones Descentralizadas
- c) Instituciones particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios.

Con base en lo anterior, podemos decir que el título profesional es el documento expedido por las instituciones que cuentan con las características antes mencionadas a favor de la persona que haya dado por concluidos sus estudios y haber demostrado los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y otras disposiciones aplicables.

El artículo 2°. de la ley anteriormente citada, preceptua que "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinaran cuáles son las actividades profesionales que necesitan titulo y cedula para su ejercicio", habiendo sido reformado dicho artículo por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974, del cual cabe destacar, su inaplicabilidad, pues hasta el presente año (1992), no se han expedido leyes que regulen campos de acción relacionados a una rama o especialidad profesional, pues lo único que apoya lo anteriormente señalado, son los planes de estudio a los cuales obviamente no se les puede dar el alcance de ley, sin embargo para corregir este error de que adolece la ley en cuestión, en su artículo Segundo Transitorio del Decreto de 2 de enero de 1974 que reformó a esta ley establece: "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2°. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan titulo son las siguientes:

- | | |
|----------------------|----------------------|
| 1. Actuario | 6. Contador |
| 2. Arquitecto | 7. Corredor |
| 3. Bacteriólogo | 8. Enfermera. |
| 4. Biologo | 9. Enfermera Partera |
| 5. Cirujano Dentista | 10. Ingeniero |

- | | |
|----------------------------|--------------------------------------|
| 11. Licenciado en Derecho | 18. Piloto Aviador |
| 12. Licenciado en Economía | 19. Profesor de Educación Preescolar |
| 13. Médico | 20. Profesor de Educación Primaria |
| 14. Médico Veterinario | 21. Profesor de Educación Secundaria |
| 15. Marino | 22. Químico |
| 16. Metalúrgico | 23. Trabajador Social |
| 17. Notario | |

De la interpretación literal de este artículo se infiere que solamente las carreras antes anotadas, requieren título profesional para su ejercicio; asimismo hacemos notar que tampoco se estipula que se requiera cédula para su ejercicio.

Por otra parte, el Código Penal prevé en su artículo 250 fracción II relativo al Delito de Usurpación de Profesión materia de la presente tesis, lo siguiente: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4°. "ahora 5°. Constitucional", pues como ya lo habíamos mencionado en el capítulo anterior, el contenido del artículo primeramente citado fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1974 y

su contenido actualmente forma parte del artículo 5°. Constitucional, y éste ahora dispone, lo relativo a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; mientras que el contenido del artículo 5°. establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo licitos. . . "

Con base en lo señalado con antelación cabe destacar, que el Código Penal Vigente debe ser reformado en lo que se refiere al artículo Constitucional citado en el tipo penal relativo al Delito de Usurpación de Profesión, de cuyo texto se desprende que solamente la usurpación de las veintitres profesiones antes descritas constituyen dicho delito, pues solo aquéllas están autorizadas en la ley reglamentaria en cuestión. Desde nuestro punto de vista el artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria relativa al ejercicio profesional, es inconstitucional, pues el artículo 5°. de nuestra Carta Magna prevé que "la ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. . . " atendiendo a que en cada Estado existen profesiones diversas a las impartidas o autorizadas en el Distrito Federal, siendo muchas más que las aludidas en el artículo de referencia, pues éstas son creadas como consecuencia de las necesidades económicas y socio-culturales de cada uno de los Estados de la República, logrando así la

preparación de un sinnúmero de profesionistas en determinada ciencia o arte; asimismo la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional en su artículo 2°. deja abierta la posibilidad a todas aquellas profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio, siempre y cuando existan las leyes que regulen el campo de acción de cada una de ellas.

En relación a lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lo siguiente:

"Profesiones sin Ley"

"La Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional en materia de Profesiones después de señalar las que requieren título para su ejercicio dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una ley y no los planes de estudio reconocidos en instituciones de enseñanza media superior o universitaria, pues anteriormente la ley establecía "Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas técnicas o universitarias, oficialmente reconocidas como carreras completas".

Amparo 2506/66 fallado el 13 de octubre de 1967,
ponente: Señor Ministro José Rivera Pérez Campos.

Secretario de estudio y cuenta: Lic. José Tena
Ramírez.

La redacción de este precepto, motivó esta Jurisprudencia, que interpretó la señalado en algún tiempo en el primer párrafo del artículo 2°. de la Ley Reglamentaria (hoy reformado), en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera completa, para que la profesión correlativa necesitase de cédula, es decir, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio; sin embargo, la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son indelegables por tanto debe existir concordancia con el principio Constitucional previsto en el artículo 49 Párrafo Segundo de la Ley Fundamental.

Por otra parte, la Universidad Nacional Autónoma de México en su estatuto se establece que tiene facultades suficientes derivadas de su propia Ley Orgánica para crear nuevas carreras; sin embargo, dicho ordenamiento es estrictamente docente y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos a cursar carreras de nueva creación; pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal, ya que si bien es cierto, que conforme a la Ley Orgánica, la Universidad puede crear las carreras que estime

convenientes y expedir títulos relacionados con estas, no requerirán de cédula profesional sino hasta que una ley intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera, quedaría en manos de organismos descentralizados o de instituciones particulares oficialmente reconocidas, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva al Poder Legislativo a través de las leyes que emitan al respecto.

El artículo 4°. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional relativo al Ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal estatuye: "El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones". Atendiendo a lo anterior, se infiere que basta con los reglamentos que delimiten campos de acción que es muy distinto a lo previsto en el artículo 2°. de la misma ley en donde se requieren leyes que regulen éstos.

Cabe destacar que por las razones precedentes, es irrestrictivo el ejercicio profesional en tanto que una ley propiamente tal no ordene que determinada profesión requiere título y por consiguiente, de la patente o cedula profesional correspondiente.

El artículo 5°. de la Ley Reglamentaria antes mencionada dispone: "Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones debiendo comprobarse previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley; 2. Comprobar en forma idónea haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate." Esta disposición es de especial significancia pues actualmente se requieren servicios de especialistas con conocimientos en una rama científica o técnica específica; sin embargo, La Ley Reglamentaria que nos ocupa, no sanciona al que ejerza especialidad sin poseer autorización correspondiente, no siendo contemplada tampoco por el Código Penal Vigente como conducta delictuosa.

Es importante hacer notar que el contenido del artículo 12 de dicha Ley Reglamentaria dispone: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado

serán registrados. siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 Constitucional", que refiere: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes serán respetadas en los otros".

Ahora bien, del mismo artículo 121 constitucional precitado, que estatuye; "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, . . .", se deduce que la expedición de títulos y otorgamiento o concesión de la cédula profesional son actos públicos que deberán ser reconocidos por las entidades federativas; no obstante, que el artículo 13 de la ley, con afán de concentrar el registro profesional previene en su fracción I, "Instituir un solo servicio para el registro de los títulos profesionales;" e incongruentemente a lo anteriormente establecido, la fracción II del mismo artículo prevé: "Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública" y en consecuencia, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas en los Estados de la República.

A continuación como apéndice del presente estudio, analizaremos lo relativo al ejercicio profesional de los extranjeros en nuestro país, haciendo notar que lo referente a ellos se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 250 fracción III del Código Penal Vigente, y aún cuando nuestro tema de estudio es únicamente el referente a la fracción II, en este apartado el objetivo es efectuar un análisis de leyes relacionadas con el ejercicio profesional, por tal razón estimamos conveniente contemplar este tema, pues la misma Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal estatuye en su Sección III el registro de títulos expedidos en el extranjero, en los artículos que a continuación se indican:

El artículo 15 de la ley antes citada dispone: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento".

En el primer párrafo del artículo precitado, se prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros en el Distrito Federal en asuntos del fuero común, y en toda la República,

en asuntos del fuero federal, por lo cual consideramos que carece de constitucionalidad, pues el artículo 5°. de nuestra Carta Magna, no establece limitación alguna que tenga como base la nacionalidad de las personas, atendiendo además a que el artículo 33 Constitucional expresa que los extranjeros "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero de la presente Constitución". . .

Asimismo cabe subrayar, que la libertad de trabajo es una de las garantías individuales que también prevé el artículo 5°. Constitucional que contempla el Capítulo I antes aludido.

El artículo 1°. Constitucional consagra el principio de que las garantías "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca". De la interpretación de este artículo se infiere que el legislador ordinario, no está facultado para establecer limitaciones. Sobre la constitucionalidad del Primer Párrafo del artículo 15, limitante a los extranjeros, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha estimado que es contrario a la Constitución.

Al respecto el profesor Carlos Arellano García en su obra Práctica Jurídica, reproduce la tesis jurisprudencial

Num. 91 foja 205 del Apéndice al Semanario Judicial de la federación, Primera Parte (1917-1975):

"Profesionistas extranjeros, inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. de la Constitución Federal, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

Dichos preceptos son contrarios a los establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1°. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales entre las que se encuentran el artículo 5°. Constitucional, que estatuye que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta el ejercicio de las profesiones, y si bien el

segundo párrafo del mencionado precepto Constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante como la consignada en el artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma".²³

No obstante la jurisprudencia anteriormente transcrita, dado que ésta es obligatoria no deroga la ley, así el extranjero que quiera ejercer su profesión deberá demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por otro lado, existe incongruencia legal en lo relativo al ejercicio profesional de extranjeros; el citado artículo 15 de la ley dispone que ningún extranjero podrá ejercer "las profesiones técnico científicas que son objeto de esta ley", lo cual hace aplicable la sentencia ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia correspondiente a las "profesiones sin ley", descrita con antelación.

²³. *Ibídem.* pp. 181, 182.

En el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal que nos ocupa se establece que sólo por excepción la Dirección General de Profesiones "podrá conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo Segundo Transitorio a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas". En esta disposición también existe inconstitucionalidad por lo que consecuentemente es aplicable la jurisprudencia, antes citada toda vez que no se puede restringir la garantía para ejercer una profesión consagrada en el artículo 5°. Constitucional.

Las restricciones a los extranjeros en el ejercicio de su profesión como ya lo habíamos mencionado, se encuentran contenidas en los artículos 18, 19, y 20 de la multicitada Ley Reglamentaria en donde se regula lo siguiente: Sólo pueden ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia; consultores o instructores en planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o institutos de carácter científico, directores técnicos en la explotación de recursos naturales.

La actividad profesional de los extranjeros y mexicanos por naturalización será temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal; la Secretaría de Gobernación, autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las normas anteriores.

En cuanto al ejercicio profesional, este se encuentra regulado en el Capítulo V de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. El artículo 24 establece; "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

De lo anterior, se desprenden dos aspectos a analizar, el primero consiste en la exposición de lo que es el ejercicio profesional en todas y cada una de las formas posibles en que se manifieste, además deja abierta cualquier

otra forma futura en que se pudiera realizar; el segundo aspecto es aquel que estipula que no se entenderá como ejercicio profesional "cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato", de lo que se infiere que se debe considerar como una eximente de responsabilidad del Delito de Usurpación de Profesión.

Lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley prevé lo siguiente: "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2°. y 3°. se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Atendiendo a lo que hemos venido analizando, este artículo también infringe la Constitución, pues solamente permite el ejercicio profesional a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización, implicando en su contenido la prohibición a los extranjeros para ejercer

alguna profesión reglamentada generándose así violación al Título Primero Capítulo I de nuestra Carta Magna.

La Ley Reglamentaria de referencia en sus artículos 26 y 27 se refieren particularmente a la Carrera de Licenciado en Derecho, en el sentido de que "las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos a la persona que no tenga título profesional registrado". Sin embargo, la misma ley exceptúa a "los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos, y para el caso de amparos en materia penal".

Por su parte el artículo 27 establece: "La representación jurídica en materia obrera, agraria o cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común", apoyándose este artículo en el último párrafo del artículo 26 antes señalado.

En cuanto a la materia penal, se encuentra lo preceptuado en el artículo 28 de dicha Ley Reglamentaria que señala: "En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la

confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará que designe además un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará defensor de oficio.

Es conveniente hacer notar que este precepto no es congruente con el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, el cual dispone que "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. . ."

En la fracción antes transcrita, no se exige que deba nombrarse a un abogado con título, pues la persona o personas de la confianza del acusado no forzosamente tienen que ser titulados; de lo que se infiere que el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones adolece también de inconstitucionalidad, pues como ya lo señalamos anteriormente, para defender a un acusado, en materia penal no es exigible que esa persona sea titulada o cuente con una profesión determinada; sin embargo en la práctica

generalmente los acusados recurren a los servicios de un Licenciado en Derecho.

El artículo 3°. de la Ley Reglamentaria precitada, otorga autorización a pasantes de alguna carrera profesional, la que se confiere por un término no mayor de tres años y no se extiende en una sola vez, sino cada año y al concluir éste término quedará automáticamente anulada la credencial que se expida pudiendo prorrogar esa autorización por dos años más y en casos especiales el interesado podrá obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogarla por el tiempo que fije dicho funcionario. Cabe destacar, que esos casos especiales a que se refiere la ley en la práctica no opera, por lo que consideramos innecesario que se establezca que el Secretario de Educación autorice una prórroga para ejercer una profesión.

De esta disposición resulta que al fenecer el plazo de autorización todas aquellas personas que continúen ejerciendo determinada profesión, incurrirán en el Delito de Usurpación de Profesión motivo del presente estudio.

Por otra parte, el artículo 61 dispone que los profesionistas que en ejercicio de su profesión cometan delitos, serán castigados conforme al Código Penal en el Distrito Federal. Así mismo, el artículo 62 de la misma Ley

Reglamentaria establece: "El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal Vigente", a excepción de los señalados en el artículo 26 de ésta ley antes referido.

Como último punto de análisis a la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, es de especial relevancia manifestar que el artículo 73 de la misma dispone: "Se concede acción popular para denunciar a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio". En atención a esta disposición conviene hacer notar que es acertada, toda vez que así se protege a nuestra sociedad ante la conducta desleal e injustificada de todas aquellas personas que usurpan una profesión.

Para efectos del presente estudio, analizaremos los preceptos más destacados del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, no sin antes mencionar que este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1°. de octubre de 1945.

Este Reglamento reviste gran importancia por su naturaleza jurídica, ya que cuenta con disposiciones secundarias que complementan y proveen a la Ley Reglamentaria de los trámites administrativos para el cumplimiento de la misma.

En su artículo 1°. reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1975, estatuye: Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos del fuero común, y en toda la República en asuntos del fuero federal, como el ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley; el ejercicio profesional que se efectúe en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local y en los casos que se deba cumplir con los requisitos que exija una ley federal.

Por otro lado, el artículo 2°. del Reglamento antes citado dispone: "Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 2°. y Segundo Transitorio de la Ley deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado". . . Por lo

tanto, para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y en la República en asuntos en materia Federal, se requiere cédula profesional o autorización correspondiente.

El artículo 50 de dicho Reglamento excluye las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares los que siempre estarán bajo la dirección y vigilancia de sus maestros.

Por su parte el artículo 51 expone lo que significa la calidad de "pasante": es el "estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración".

En este artículo se considera "pasante" al estudiante, lo cual resulta incongruente con la realidad, pues en las instituciones educativas denominan "pasante" al que ha concluido sus estudios profesionales y solamente le hace falta su examen profesional, de lo que se infiere que la incongruencia existente es entre el Reglamento y las instituciones de enseñanza profesional.

F. PROPUESTA DE REFORMA A LAS LEGISLACIONES SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

Una vez analizadas las normas Constitucionales relacionadas al ejercicio de las profesiones, así como los dispositivos jurídicos más relevantes de la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, su Reglamento y los relacionados con el Delito de Usurpación de Profesión previsto y sancionado en el artículo 250 Fracción II del Código Penal Vigente, a manera de sugerencia y en base al rubro motivo del presente tema, anotaremos las incongruencias existentes entre éstos, ya sea por el error o la carencia de su contenido, a efecto de proponer que se reformen y exista congruencia en nuestra legislación con relación al ejercicio profesional, a efecto de que su aplicabilidad sea conforme a derecho y se cumplimente con la intención del legislador de sancionar penalmente a todos aquellos que pasen por alto la observancia de la ley e incurran en el delito de Usurpación de Profesión.

Como ya lo mencionamos en el punto anterior del presente capítulo, la Ley Reglamentaria en cuestión, rige en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la

República en asuntos del orden federal; en su artículo 2°. se establece lo siguiente: "Las leyes que regulen campos de acción, relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."; sin embargo, en base a una investigación especial al respecto, nos percatamos que estas leyes aún no se han expedido, no obstante para cubrir esa carencia, el artículo Segundo Transitorio de la misma Ley Reglamentaria dispone: "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2°", por otro lado refiere las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título, citando únicamente las 23 profesiones señaladas en el inciso anterior, de lo que se deduce que interpretado literalmente este artículo, solamente esas carreras profesionales requieren título, no estableciendo tampoco que se requiera cédula para su ejercicio, por lo que consideramos que dicho artículo debe derogarse pues es completamente inoperante; asimismo el artículo 2°. de la Ley Reglamentaria es conveniente que se reforme y se suprima lo relativo a la exigibilidad de que existan leyes que regulen campos de acción, pues las profesiones se basan actualmente en los planes de estudio autorizados por las autoridades correspondientes y obviamente al ser aprobados consecuentemente se expiden título y cédula profesional para su ejercicio, razón por la que proponemos

que sería operante que la redacción de este precepto quedara de la siguiente manera: "Los planes de estudio deben ser autorizados y registrados por la autoridad correspondiente regulando campos de acción relacionados con la rama o carrera profesional a que se refieran y al concluirse los estudios referentes a éstas, se podrá expedir título y cédula profesional previo cumplimiento a los requisitos exigidos en cada una de las Instituciones de Educación Profesional".

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, el artículo 250 Fracción II del Código Penal estatuye: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4°. (hoy 5°.) constitucional: . . .

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4°. y 5°. constitucionales (actualmente 5°. constitucional);

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional;

De la transcripción del tipo penal materia de nuestro estudio se desprende, que solamente la usurpación de las profesiones que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria que nos ocupa, constituyen el Delito de Usurpación de Profesión, razón por demás suficiente para invocar que dicho artículo por las razones antes aludidas, sea derogado y reformado el artículo 2°. de la misma ley.

Por otro lado cabe destacar, que el tipo penal relativo al Delito de Usurpación de Profesión carece de congruencia pues el legislador no se ha preocupado por reformarlo en la parte que se refiere al artículo 4°. Constitucional, pues su contenido desde el año de 1974, pasó a formar parte del artículo 5°. de nuestra Carta Magna, siendo el primeramente citado el relativo a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, por lo cual hacemos notar la total incongruencia existente entre Constitución y el tipo penal de Usurpación de Profesión. Asimismo para evitar confusiones transcribiremos el artículo 5°. Constitucional en su contenido relacionado al

ejercicio profesional que prevé lo siguiente: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." . . .

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." . . .

Por otro lado, es reprochable que la misma ley en su artículo 3°. establezca que "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado". Con base a lo anterior, se entiende que pueden registrarse y obtener cédula profesional todos los títulos que expidan las instituciones educativas autorizadas, por lo que una vez más el artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria en cuestión resulta anacrónico.

Estas disposiciones han creado no sólo confusión a los que afrontan asuntos relacionados con las profesiones, sino también a los Agentes del Ministerio Público, en razón de que el Código Penal remite a la ley especial que en este caso es la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio Profesional, para tipificar el Delito de Usurpación de Profesión.

Es importante señalar que en el artículo 3°. anteriormente transcrito, al expresar "título profesional o grado académico equivalente", crea confusión pues título profesional es el documento expedido por instituciones educativas a quien haya cumplido con los estudios relacionados con un carrera o profesión a nivel licenciatura; mientras que decir grado académico, equivale al documento que expiden dichas instituciones a aquellos que han realizado estudios posteriores a una carrera como son: especialización, maestría o doctorado. En la actualidad la Universidad Nacional Autónoma de México para designar a estos grados los ha denominado estudios de posgrado, haciendo notar que en este tipo de estudios no se expide un título sino un documento que los acredite, en tal virtud, en este artículo también consideramos necesario suprimir la palabra "grado", pues no es acorde con la realidad en razón de que no se

expide una nueva patente para ejercer los conocimientos adquiridos en los estudios de posgrado.

Es de especial relevancia hacer notar que la Ley Reglamentaria en estudio, no sanciona al que ejerza una especialidad sin poseer la autorización correspondiente, y en consecuencia el Código Penal tampoco tipifica esa conducta para considerarse como delictuosa, en tal virtud, el legislador debería reconsiderar estos puntos pues carecen de efectividad para tipificar ciertas conductas como delictuosas, razón por la que se deberían contemplar tanto en la Ley Reglamentaria relativa al Ejercicio Profesional, así como en el Código Penal para ser sancionadas conforme a derecho.

Por su parte el artículo 13 de la misma Ley Reglamentaria dispone: "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales"; esta fracción es contradictoria con la segunda del mismo artículo pues establece lo siguiente:

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula que extienda la Secretaría de Educación Pública y en consecuencia, reconocer las cédulas expedidas por los Estados para el ejercicio profesional.

Entre estas fracciones existe una marcada contradicción, pues la fracción II por un lado, afirma que se reconocerán en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados y en la fracción anterior se dispone instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales; asimismo, el legislador olvidó aún cuando la fracción II fue reformada en el último Decreto sobre la ley reglamentaria de 23 de diciembre de 1974, expresar que las cédulas expedidas en los Estados cubiertos los requisitos de ley, tendrían validez en el Distrito Federal en asuntos del fuero común y en toda la República, en asuntos del fuero federal. En base a lo anteriormente expuesto, consideramos que la fracción I del artículo 13 de la Ley Reglamentaria es innecesaria, pues si se acataran estrictamente, todos los trámites necesarios para registrar u obtener los títulos profesionales una vez concluidos los estudios de las diferentes instituciones educativas del país a nivel profesional se llevarían a cabo en un solo servicio o lugar, lo que sería un verdadero caos; sin embargo, es importante hacer notar que estudiantes a nivel profesional de los Estados de la República en ocasiones

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

tienen que hacer trámites en la Dirección General de Profesiones ya sea porque a ley local así lo exige o en razón de que la presente ley tiene competencia federal, pero aún así la generalidad indica que deben llevarse a cabo en el Estado de la República correspondiente, razón por la que estimamos que dicha fracción debe ser derogada, pues cada Estado expide sus títulos y en consecuencia las cédulas profesionales, esto en atención al artículo 121 Constitucional, que estatuye la obligación que tienen entre sí los Estados y el Distrito Federal en el mutuo reconocimiento de actos públicos, entre los cuales se encuentra la expedición de títulos, su registro y otorgamiento de la cédula de ejercicio profesional.

En el apartado anterior de este capítulo señalamos un punto especial en cuanto al ejercicio profesional de los extranjeros en nuestro país y hemos podido constatar la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal en sus artículos 15, 16, 18, 19 y 20, pues como ya lo habíamos contemplado, el primer párrafo del artículo 15 de la misma ley, prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros en el Distrito Federal, en asuntos del fuero común, y en toda la República en asuntos del Fuero Federal, la cual es absolutamente inconstitucional, pues el

artículo 5°. Constitucional, no establece alguna limitación que tenga como base la nacionalidad de las personas, tomando en consideración que el artículo 33 de nuestra Carta Magna, expresa que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su Título Primero Capítulo I y es el referente a las Garantías Individuales en donde no se Regula ninguna restricción para los extranjeros en cuanto al Ejercicio Profesional se refiere; atentando a su vez contra la libertad de trabajo siendo una de la garantías previstas también en el artículo 5°. Constitucional. En apoyo a lo anterior, cabe señalar que el artículo 1°. de la Constitución estipula el principio de que las garantías no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece, lo que se traduce en que el legislador ordinario no está facultado para establecer limitaciones.

Por su parte el artículo 16 dispone que por excepción la Dirección General de Profesiones podrá conceder a los extranjeros permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria en estudio, (dicho artículo señala: artículo 2°. lo cual es incongruente, pues en este precepto no se indican las profesiones autorizadas para su ejercicio), a los residentes en el Distrito Federal que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, esto implica una

limitación al extranjero de lo que se infiere la aseveración en cuanto a la inconstitucionalidad de dicho artículo.

En los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria existen restricciones en cuanto a la actividad profesional que desempeñen en nuestro país los extranjeros, la cual se encuentra fundamentalmente enfocada a la docencia. La actividad profesional de los extranjeros y mexicanos por naturalización será temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal; asimismo la Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria motivo de estudio, establece que para ejercer en el Distrito Federal cualquier profesión técnico-científica a las que se refieren los artículos 2°. y 3°. se requiere:

"Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;" . . . De nueva cuenta este artículo infringe la Constitución, pues solamente permite el ejercicio profesional a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, lo que implica una limitación más a los extranjeros, caso en el cual también procedería recurrir a la protección de la justicia a través del juicio de amparo.

En base a lo anterior, cabe comentar dos aspectos: el primero es que para erradicar esta incongruencia de la ley e inconstitucionalidad de la misma, es necesario reformar la Constitución en lo relativo a las garantías individuales para establecer limitantes respecto al ejercicio profesional de los extranjeros o en su caso se continúe aplicando la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria en estudio, y los extranjeros que se encuentren en esta situación, recurran al amparo y protección de la justicia federal.

A continuación comentaremos la inconstitucionalidad existente entre el artículo 28 de la Ley Reglamentaria y el artículo 20 Constitucional, por una parte el artículo primeramente señalado prevé lo siguiente: "En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho se le nombrará un defensor de oficio". Entre tanto el artículo 20 Constitucional fracción IX dispone: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Fracción IX "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según sea su voluntad. En caso de no tener quien lo

defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio". . .

Como ya lo habíamos señalado en el inciso anterior del presente capítulo, podemos asegurar que en el precepto constitucional no es exigible que deba nombrarse un defensor con título, ni mucho menos que sea abogado, pues esa determinación la tomará el acusado dependiendo de las circunstancias en que se encuentre, lo cual denota la inconstitucionalidad del precepto legal aludido en la ley Reglamentaria motivo del presente estudio.

En cuanto al Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones, cabe mencionar que este contiene disposiciones secundarias que complementan la Ley Reglamentaria y señala los trámites de naturaleza administrativa para que se cumplimente lo previsto en La misma, por lo que consideramos que resultaría repetitivo referirnos nuevamente al Reglamento en cuestión pues en el apartado referente al análisis de las legislaciones relativas al ejercicio profesional hicimos un estudio completo del mismo, aludiendo únicamente como punto

relevante lo relacionado a la calidad de lo que se entiende por pasante, pues el artículo 51 del multicitado Reglamento señala que es el "estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración", y anotamos que resulta incongruente con la realidad, pues a quien ha concluido con sus estudios profesionales y únicamente le hace falta el trámite para obtener su título profesional es denominado también pasante, subsistiendo así una incongruencia entre este Reglamento y las instituciones de enseñanza profesional autorizadas.

Por lo anterior, a manera de sugerencia consideramos oportuno que únicamente se atribuya el vocablo pasante a quien ha concluido una carrera profesional y aún no se ha titulado, y por exclusión a todos aquellos que no tengan esta calidad se les denomine como lo que son: estudiantes; esto se propone con la única finalidad de adecuar la ley con la realidad práctica.

C A P I T U L O T E R C E R O

E S T U D I O D O G M A T I C O

A. CONCEPTO DE DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.

El vocablo Dogmática se deriva del griego Dogma, su significado se traduce en que señala una proposición firme y cierta o un principio innegable de una ciencia, arte, sistema o religión.

Se denomina Dogmática Jurídico Penal, al análisis del sistema penal para marcar los límites de la ley, entendiendo a esta como un dogma fundamental, la esencia de la Dogmática nos traza cual es el sentido de la ley, demostrándonos que es una norma de carácter superior y obligatorio, es establecer una verdad indiscutible.

Luis Jiménez de Asúa por su parte manifiesta, que a través del tiempo se ha entablado un concepto vago de lo que es la Dogmática, y refiere que es la base científica de la "reconstrucción del Derecho Vigente"²⁴, es decir, cuando en los momentos en que el dogmático analice un ordenamiento y vaya señalando sus caracteres positivos y negativos, llegara a la esencia jurídica del mismo. La Dogmática en consecuencia, establece que no puede existir un derecho superior y más racional que el Derecho Vigente: así al Derecho Penal y a la Dogmática según el maestro Pavón Vasconcelos, se les puede identificar con facilidad, ya que

²⁴. Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el Delito, ob. cit. pág. 24.

"la Dogmática se define como un conjunto de conocimientos extraídos del ordenamiento positivo analizando lo relativo al delito, delincuente, penas y medidas de seguridad".²⁹

En base al lo anterior, podemos decir que al Derecho Penal se le ha denominado Dogmático pues tiene como presupuesto la existencia de una ley en donde se propone la sistematización, interpretación y aplicación correcta de la misma.

De lo expuesto en párrafos precedentes cabe destacar, la importancia que tiene la Dogmática del Delito para el estudioso del Derecho Penal, siendo ésta una forma de desentrañar la esencia del delito en base a los caracteres que lo conforman por lo que desde el punto de vista de la Teoría Tetratómica son: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad; elementos que en el punto siguiente serán expuestos con detalle.

²⁹. Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Edición Octava, México 1987, pág. 31.

B. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, SU ASPECTO NEGATIVO
Y ADECUACION AL TIPO EN ESTUDIO.

El orden que adoptamos para el análisis dogmático del Delito de Usurpación de Profesión que motiva el presente estudio, consiste en primer lugar, en distinguir los elementos o caracteres esenciales del mismo en sus aspectos positivo y negativo, aplicando para ello, el criterio analítico o atomizador, toda vez que consideramos que este delito presenta características que lo particularizan y para su comprensión es preciso entender cada uno de ellos sin desconocer que aunque dichos elementos se estudian por separado no dejan de integrar una unidad, pues en ausencia de alguno de ellos no es posible la configuración del delito.

Para efectuar la descripción de los elementos esenciales constitutivos de todo ilícito, nos inclinamos por la concepción Tetratómica pues estimamos que el delito es una Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable.

Es conveniente hacer notar en este estudio, que en México coexisten dos concepciones o doctrinas sobre la Teoría del Delito siendo la Causalista y la Finalista, la primer considera que la conducta humana es un fenómeno o proceso causal, es decir que es producto del la relación causa-efecto; por lo que respecta a la segunda teoría antes

referida, sostiene que toda conducta humana es un hacer o no hacer voluntario, lo que implica necesariamente la voluntariedad consciente por parte del activo para lograr o alcanzar una finalidad, es por ello que se le denomina teoría final o finalista.

En base a lo anterior, cabe mencionar que en nuestro estudio dogmático aplicaremos la doctrina causalista, pues desde nuestro punto de vista, ésta teoría es mucho más objetiva para efectos del estudio que nos ocupa, sin embargo, no quisimos pasar por alto referir la existencia de la concepción finalista por ser de especial relevancia para quienes la apoyan.

A continuación atenderemos lo relativo a los elementos esenciales del delito en su doble aspecto (positivo y negativo) basándose como ya lo mencionamos anteriormente en la Teoría Tetratómica, y su posterior adecuación al delito de Usurpación de Profesión.

ASPECTOS POSITIVOS
CONDUCTA
TIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD
CULPABILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS
AUSENCIA DE CONDUCTA
ATIPICIDAD
CAUSAS DE JUSTIFICACION
INCULPABILIDAD

CONDUCTA. La Conducta es considerada como el elemento objetivo del delito por lo que se le han atribuido diversas acepciones, pues para algunos autores es un acto, acción o hecho.

Jiménez de Asúa por su parte refiere que la conducta es un acto, pues este presupone la existencia de un ser dotado de voluntad para ejecutarla.²⁶ López Gallo manifiesta que la conducta es una actividad voluntaria o involuntaria que causa un resultado con "violación".²⁷ Para el maestro Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, indica que la conducta es "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito".²⁸

Otros autores aluden que la conducta es toda acción o hecho voluntario; todo movimiento con anuencia del organismo humano capaz de modificar el mundo, o de poner en peligro el ente que desea cambiar, concepción basada en la Teoría Finalista. Asimismo destacados penalistas como Cuello Calón, Maggiori, Antolisei entre otros, designan al elemento objetivo del delito, el vocablo acción con sinónimo, dándole así un concepto más elástico que incluye el hacer o el abstenerse del comportamiento descrito en la norma.

²⁶. Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III El Delito, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1965. p.p 333, 335, 336.

²⁷. *Idea.*

²⁸. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. pág. 149.

El punto de vista que estimamos acertado es el vertido por el maestro Porte Petit pues emplea términos tan precisos, que demuestran que al realizarse el delito no siempre se consuma a través de una conducta, sino también por un hecho. Así cuando el tipo no requiera de la producción de un resultado material, estaremos hablando de conducta y por exclusión cuando por virtud de ésta se produzca ese resultado, estaremos en presencia de un hecho entendiéndose como tal, la conducta productora de un resultado material, es decir, que involucre un cambio en el mundo exterior vinculado por una relación de causalidad.²⁹

De lo anterior se deduce que el elemento objetivo se constituye de una conducta o hecho y un resultado relacionado consecuentemente por un nexo causal, haciéndose patente la presencia de un resultado material o cambio en el mundo exterior, siempre y cuando el tipo legal así lo exija, resultando de esa manera la distinción entre conducta y hecho antes aludida. Sin embargo en la práctica se habla de hecho como algo ocurrido, acaecido como consecuencia del actuar humano, no reparando si se produce o no un resultado material, empleándose indistintamente para referirse a la conducta.

²⁹. *Ibidem*, pp 147, 149.

El maestro Castellanos Tena observa que "el elemento objetivo se puede presentar en sus formas de acción, omisión, omisión simple y comisión por omisión".³⁰

La Acción es aquella que se deriva de un comportamiento positivo por parte del activo, lo que trae como consecuencia la vulneración de una ley prohibitiva; la Omisión se presenta en razón de una falta de observancia por parte del agente de un precepto obligatorio; debido a una abstención consistente en la no ejecución de lo ordenado en la ley violándose así, una ley dispositiva.

En relación a la Omisión Simple se traduce en una falta de actividad jurídicamente ordenada, independiente del resultado material que se verifique, pues los delitos de esta naturaleza se sancionan con la omisión misma por parte del agente, produciéndose de esa manera una violación jurídica y un resultado meramente formal. Asimismo las conductas de Comisión por Omisión, son conocidas también como delitos de omisión impropia, en razón de la inacción por parte del activo quien resuelve no actuar para que se produzca un resultado positivo o material, presentándose de esa manera un cambio en el mundo exterior, quebrantando una ley prohibitiva y una dispositiva.

³⁰. *Ibidem*, pág. 149.

Dada la redacción del Delito de Usurpación de Profesión, estimamos que las hipótesis previstas son de mera conducta o de acción, pues no se precisa un resultado material para que éste se produzca, es así como el Artículo 250 Fracción II del Código Penal Vigente que lo prevé, requiere de un hacer positivo. En el inciso "A" de éste precepto se habla de atribuirse el carácter de profesionista; el "B" indica el realizar actos propios de una actividad profesional; el inciso marcado con la letra "C" observa, el que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista; el "D" al hecho de usar un título sin tener derecho a ello; y por último el indicado con la letra "E" alude a unirse a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio para tal fin o bien para administrar alguna asociación profesional.

En consecuencia en el presente delito de acuerdo a la descripción típica del mismo, no se presentan las formas de omisión simple, ni de comisión por omisión, toda vez que indudablemente se trata de un ilícito de mera actividad o acción por agotarse el tipo con el solo comportamiento del activo, produciéndose así un resultado pura y exclusivamente formal o jurídico.

AUSENCIA DE CONDUCTA: Los aspectos negativos de la conducta o causas impeditivas de la integración del delito pueden ser:

- a) Vis Absoluta
- b) Vis Maior
- c) Movimientos Reflejos
- d) Sueño
- e) Sonambulismo
- f) Hipnotismo

Vis absoluta: Se presenta cuando el individuo se encuentra impulsado por una fuerza externa irresistible proveniente del ser humano que lo conduce a realizar o no, algún movimiento corporal produciéndose así, el resultado típico previsto en la norma. Esta eximente se ha querido enfocar como causa de inimputabilidad en el supuesto de que el activo se halle compelido de una fuerza con tales características, sin embargo éste puede ser imputable, si posee desarrollo y salud mentales por lo que consideramos que no es posible que se observe como una causa de imputabilidad, pues su verdadera naturaleza jurídica debe limitarse a la ausencia de conducta.

Vis maior: Es una fuerza exterior irresistible que deriva de la naturaleza, produciéndose el resultado típico previsto en la norma.

Movimientos reflejos: Se presentan cuando se demuestra la ausencia del movimiento volitivo, por lo que se definen como reacciones psíquico-motoras, que se manifiestan en el sujeto por virtud de estímulos internos o externos y cuyos efectos no puede controlar.

Sueño: Es un estado fisiológico de descanso en el que se puede situar el activo y por virtud del cual psíquicamente se desconecta de la realidad, en consecuencia los movimientos que lleva a cabo son carentes de voluntad.

Sonambulismo: El maestro Ignacio Villalobos alude que "en el sonambulismo sí existe conducta, lo que falta es una verdadera conciencia, en razón de que el activo se rige por imágenes provenientes de su subconsciente provocadas por sensaciones externas o internas o por estímulos somáticos o psíquicos",³¹ pues éste se encuentra en estado fisiológico de descanso, abandonando el lecho donde se encuentra y comienza a deambular.

³¹. *Ibidem*, pág. 165.

Hipnotismo: El sujeto activo actúa por voluntad de otro que ejerce un poder psíquico al someter a éste, a los efectos del sueño hipnótico.

"Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias".³²

Es de relevancia hacer notar que aún cuando las formas de ausencia de conducta antes señaladas no se encuentran inscritas en forma expresa o literal en nuestra legislación penal, dichos supuestos pueden eliminar la conducta, en consecuencia consideramos que todos aquellos aspectos señalados como destructores de ésta, deben admitirse como tales, pues el Artículo 15 Fracción I del Código Penal Vigente deja abierta esa posibilidad al establecer: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad": Fracción I. "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias:".

En el delito de Usurpación de Profesión a estudio, no se presentan las formas de ausencia de conducta referentes a la

³². *Ibidem*, pág. 164.

vis absoluta. vis maior. movimientos reflejos. sueño o sonambulismo pues es nula su operancia. sin embargo. existe la remota posibilidad de que una persona hipnotizada pueda nacerse pasar como profesionista sin serlo. toda vez que el estado hipnotico es un fenomeno real cuya existencia ha sido verificada cientificamente.

TIPICIDAD: El maestro Castellanos Tena define a la tipicidad como "la adecuacion de una conducta concreta con la descripcion formulada en abstracto".³³ Por lo tanto la Tipicidad. viene a ser una relacion conceptual efectuada cuando hay un encuadramiento de la conducta o hecho descritos en el tipo.

El maestro Carranca y Trujillo. estima a la tipicidad como "La accion antijuridica ha de ser tipica para considerarse como delictiva".³⁴

La Tipicidad en relacion al delito de Usurpacion de Profesion previsto y sancionado por el articulo 250 Fraccion II del Codice Penal Vigente. se puede presentar en atencion a las siguientes hipotesis o supuestos:

³³. *Ibidem*, pág. 167.

³⁴. Carranca y Trujillo, Raul, Carranca y Nivas, Raul, Derecho Penal Mexicano, Parte General, op. cit. pág. 422.

"Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos".

Fracción II: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4°. constitucional (hoy 5°. constitucional):

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4°. y 5°. constitucionales (únicamente 5°. constitucional);

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional;

En base a lo anterior, y relacionando la Tipicidad con el Tipo Penal en estudio, podemos decir que la conducta será

típica cuando se adecue a lo previsto en la norma, independientemente del supuesto en que ésta se encuadre, toda vez que con cualquiera se colma el tipo.

ATIPICIDAD: Por atipicidad entendemos la no adecuación de la conducta al tipo, pues constituye el aspecto negativo de la tipicidad y presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la Acción Penal contra el autor de la conducta no tipificada. La ausencia de tipicidad en consecuencia, se presenta cuando existiendo un tipo, la conducta presuntamente delictiva, no se adecua a éste, es decir, que la comisión de dicha conducta no agota todos los requisitos exigidos en el tipo.

Son causas de Atipicidad:

- a) Falta de calidad en el sujeto activo.
- b) Falta de calidad del sujeto pasivo.
- c) Falta de objeto.
- d) Falta de referencias temporales.
- e) Falta de referencias espaciales,
- f) Falta del medio comisivo previsto en la norma.
- g) Falta del elemento subjetivo.

Por lo que respecta al Delito de Usurpación de Profesión y de acuerdo a la descripción legal de cada una de las hipótesis que lo conforman, se infiere que ante la ausencia

de alguno de los elementos aludidos con anterioridad, estaremos en presencia de Atipicidad, siempre y cuando el tipo así lo requiera, pues como ya habíamos mencionado en el capítulo precedente, nuestro tipo penal en estudio si requiere la calidad del sujeto activo, toda vez que éste debe reunir características de orden cualitativo basadas en la ostentación pública de actividades atribuibles a una profesión determinada; el hecho de no poseer título o autorización correspondiente con el fin de lucrar o en su caso, unirse a profesionistas legalmente autorizados con la misma finalidad.

Por lo que respecta a la calidad del sujeto pasivo en este delito es impersonal, es decir, puede ser un sujeto común e indiferente en virtud de que el tipo en estudio, no exige calidad alguna para serlo, por lo que su ausencia no constituye Atipicidad.

En cuanto a la falta de calidad del objeto material, cabe hacer notar que el tipo penal en estudio, no exige categoría alguna sobre la persona en la que recae la conducta. En relación a la ausencia de referencias temporales, tampoco vulneran lo previsto en el delito en estudio, pues el tipo no exige un tiempo determinado para que se consuma la conducta o se presente el resultado. Asimismo

en lo relativo a las referencias espaciales como va lo habíamos mencionado, no son exigibles en el tipo, sin embargo el Código Penal opera en el Distrito Federal en Materia de Fuero Comun y en Toda la Republica en Materia de Fuero Federal, en atención a lo previsto en el Artículo 1°. de este ordenamiento, en relación con el 7°. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

La carencia del medio comisivo en el Delito de Usurpación de Profesión conlleva a la ausencia de tipo o atipicidad, pues para su configuración, se requiere de la ostentación o atribución de determinada profesión por parte del activo, de acuerdo a las formas, modos, maneras o instrumentos exigibles en cada una de las hipótesis que lo conforman.

Por último en relación al elemento subjetivo y/o normativo del delito que nos ocupa, determinamos que las hipótesis marcadas con los incisos b), c) y e) descritas anteriormente, son tipos anormales pues requieren de una valoración subjetiva y/o normativa; sin embargo, su ausencia no elimina la Tipicidad.

ANTI JURIDICIDAD: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación."²⁹

Para que una conducta pueda llegar a considerarse delictiva es necesario que sea antijurídica, y para ello es imprescindible comprobar que es contraria a una norma.

La antijuridicidad para Cuello Calón, "presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, pues sólo recae sobre la acción ejecutada".³⁰

Para que una conducta esté en posibilidad de estimarse delictuosa, debe lesionarse un bien jurídico y en consecuencia se ofendan los ideales valorativos de la colectividad, surgiendo de esta manera la antijuridicidad. El maestro Ricardo Franco Guzmán manifiesta: "La antijuridicidad debe entenderse en un sentido teleológico de contenido, de modo que comprende no sólo la simple y formal contrariedad a la norma, sino la ilicitud que objetivamente lesione al derecho. Una de las funciones que esta realiza, consiste

²⁹. Porte Petit Candaudap, Cesentino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, op. cit. pág. 285.

³⁰. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal op. cit. p.p. 177, 178.

precisamente en la valoración de la conducta humana, que toma en su momento objetivo, se califica como antijurídica.²⁷

El penalista alemán Edmundo Mezger, refiere que la antijuridicidad radica en el juicio, en una valoración de la acción y la escala de valores del Estado.²⁸

La antijuridicidad se considera objetiva en virtud de que atiende a la conducta externa del agente; para poder aseverar que una conducta es antijurídica, es exigible hacer un juicio racional de ésta, es decir, una estimación entre su fase material y la escala de valores del Estado, toda vez que la ley basa sus normas en prácticas y costumbres de los individuos integrantes de una colectividad.

Para que pueda presentarse la antijuridicidad, se requieren de dos elementos:

- a) Que la conducta señalada como delictiva sea típica.
- b) Que la conducta no se encuentre amparada por una causa de justificación.

La conducta será formalmente antijurídica, cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado

²⁷. Franco Guzmán Ricardo, *La Subjetividad en la licitud*, México 1959, p.p. 43, 44.

²⁸. Mezger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal Tipo I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1973, pág. 279.

(oposición a la ley) y materialmente antijurídica, cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.³⁹

La antijuridicidad posee una dualidad de aspectos así se constituye la Antijuridicidad Formal y Material. La antijuridicidad general conforma un concepto unitario, siendo el resultado de un juicio sustancial.

Por su parte Franz Von Liszt, crea la doctrina dualista de la antijuridicidad que se basa en lo siguiente:

Antijuridicidad Formal: Es aquella que implica una transgresión a una norma establecida por el Estado es decir, verificar la conducta en oposición a la ley.

Antijuridicidad Material: Es aquella que se conforma con la contradicción a los intereses colectivos.⁴⁰

En el mismo orden de ideas cabe destacar, que en la antijuridicidad se presenta un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica que es lo que aludimos anteriormente como antijuridicidad formal, y por otra parte el hecho de ocasionar un daño o perjuicio social causado por esa rebeldía, es lo que se traduce en antijuridicidad material.

³⁹. Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, op. cit. p.p. 302, 303.

⁴⁰. Ídem.

"La infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente, es para fijar normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas".⁴¹

Por lo que respecta al Delito de Usurpación de Profesión, podemos aseverar que toda conducta que encuadre en las diversas hipótesis que prevé el Artículo 250 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, será antijurídica si ésta no se encuentra protegida por una causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION: Son el aspecto negativo de la antijuridicidad, toda vez que no toda conducta típica es siempre antijurídica.

El Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en sus fracciones III; IV; V Y VIII prevé como Causa de Justificación las siguientes:

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de Necesidad

⁴¹. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. p.p. 180, 181.

- c) Cumplimiento de un Deber
- d) Ejercicio de un Derecho
- e) Impedimento Legítimo

Legítima Defensa: "Para Cuello Calón, es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".⁴² Para Jiménez de Asua, es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, que exige no traspasar la necesidad de la defensa contra su racional proporcionalidad.⁴³

Los elementos de la legítima defensa son:

- a) Una agresión injusta y actual
- b) Un peligro inminente del daño, derivado de una agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados
- c) Repulsa de esa agresión

Estado de Necesidad: Es una situación de peligro actual o inmediato para un bien jurídico que solo puede salvarse, mediante la violación de otro, por lo que conviene distinguir si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, si es así, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el ilícito

⁴². Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Tomo I, Parte General Volumen Primero, Editorial Bosch S.A., Barcelona 1981, pág. 371.

⁴³. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Esenciales de Derecho Penal, op. cit. pág. 191.

se configura. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente no por el hecho de anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un Deber; Ejercicio de un Derecho: Son las justificantes que en razón de un derecho o un deber aceptado por la ley, privan la conducta del elemento antijuridicidad.

Impedimento Legítimo: Se presenta cuando el activo al tener la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia el tipo penal por un comportamiento omisivo.

En base a lo anterior, conviene comentar las fracciones justificantes a que hace referencias el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pues éstas se encuentran agrupadas al lado de otras causas que excluyen la responsabilidad penal, es por ello que solamente las antes aludidas se refieren a las causas de justificación, por lo que no deben ser confundidas con otras eximentes.

De acuerdo a lo previsto en el artículo antes citado, "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal":

Fracción III. "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes

jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende . . ."

Esta fracción se refiere a la legítima defensa y en relación al Delito de Usurpación de Profesión consideramos que ésta no se presenta.

Fracción IV. "Obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Esta fracción se refiere al estado de necesidad el cual surge cuando se trata de conservar un bien jurídico de mayor jerarquía lesionándose a otro que también ampara la ley, pero para el activo es de menor importancia.

"El Delito se comete en estado de necesidad, cuando la consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción y

omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave inminente e inevitable".⁴⁴

Esta causa de justificación, si se puede presentar en el Delito de Usurpación de Profesión. Por ejemplo, el hecho de que una persona proporcione atención a una señora que está a punto de dar a luz, por la imposibilidad de localizar en ese momento a un médico cirujano.

Fracción V: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Esta fracción claramente observa lo relativo al cumplimiento de un deber y al ejercicio de un derecho, los cuales son considerados como una sola causa de justificación. Ignacio Villalobos por su parte refiere que la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza deber o derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de la conducta.⁴⁵

⁴⁴. Carrancón Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, op. cit. pág. 569.

⁴⁵. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983, pág. 353.

Los tratadistas en relación al cumplimiento de un deber, distinguen dos casos: el primero, cuando se deriva de actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante de un empleo, autoridad o cargo público; el segundo, cuando se trate de actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto a particulares. Cuando un subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, es cuando surge la hipótesis relacionada con la Obediencia Jerárquica la cual constituye una verdadera causa de justificación. Así por ejemplo, el superior jerárquico impone al subordinado como un deber cumplir las órdenes de éste, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada.

En base a lo anterior, la Fracción VII establece: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía";

En relación al delito de Usurpación de Profesión, es posible que se presente el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, por ejemplo en el caso de una persona que promueve un juicio por su propio derecho o realiza actos procesales por obediencia a un superior jerárquico.

Fracción VIII. "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;"

Esta causa de justificación relacionada con el impedimento legítimo, se refiere únicamente a omisiones, mas no a actos; opera cuando el agente teniendo la obligación de realizar una conducta, se abstiene de actuar por un obstáculo material insuperable, por lo tanto sólo opera en delitos cometidos por omisión, por tal razón, ésta justificante no se puede invocar en el Delito de Usurpación de Profesión.

CULPABILIDAD: Para la configuración del delito, no basta la sola concurrencia de cierta conducta o hecho subsumible a la figura típica, ni la realización objetiva efectuada por aquel elemento que establezca su antijuridicidad, sino además es necesaria la declaración judicial de que el agente del injusto típico perpetrado es culpable.

El maestro Ignacio Villalobos refiere que "la culpabilidad se hace consistente en el desprecio del sujeto por el orden judicial y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, que éste se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o descartación que surgen del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de

culpa".⁴⁶ Castellanos Tena opina que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto";⁴⁷ mientras que para Porte Petit, "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁴⁸ En relación a esta definición cabe destacar, que comprende la culpabilidad dolosa, pero no involucra los delitos culposos o no intencionales en los cuales por su misma naturaleza, no es posible querer el resultado; se caracteriza entonces, por la producción de un resultado no deseado por el agente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, es por ello que el concepto antes aludido se considera un tanto ambiguo.

Doctrinariamente han surgido dos teorías para precisar la esencia de la culpabilidad y son: La Normativa y la Psicologista.

Teoría Normativa. En esta teoría se da por supuesta la antijuridicidad como valoración normativa sobre la conducta o el resultado concreto a fin de circunscribirse al estudio de la subjetividad o psique del autor para precisar su actitud respecto del resultado objetivo delictuoso, así la

⁴⁶. Castellanos Tena, Fernando, Elementos Elementales de Derecho Penal, op. cit. 234.

⁴⁷. *Ibid.*

⁴⁸. *Ibidem*, p.p. 233, 234.

culpabilidad se manifiesta integrada por un elemento volitivo, el cual implica el deseo de que se produzca la conducta y aceptar el resultado, en concurrencia con el factor intelectual o conocimiento del propio individuo acerca de la antijuridicidad de su conducta.

Teoría Psicologista. En esta la culpabilidad se funda en la base psicológica, reside en un nexo psíquico entre el sujeto el resultado, por tal razón cuenta con dos elementos uno volitivo o emocional, que indica la suma de conducta y resultado. El intelectual, refiere el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta misma. Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

El desarrollo de esta teoría se enfoca únicamente a la actividad dolosa del sujeto prescindiendo de la culpa, resultando así insuficiente al no comprender el género de la culpabilidad. En cambio la tesis normativa reconoce un contenido psicológico implícito en la culpabilidad en razón de que mediante la acción, se requiere la conducta y el resultado, o bien, únicamente la primera pero tal contenido no constituye la culpabilidad pues viene a ser el objeto sobre el cual recae el reproche contra su autor.

El juicio de reproche se funda en la valoración de la exigibilidad dirigida al sujeto capaz de comportarse de conformidad al deber establecido en la norma penal, así cuando el juicio reprobatorio se efectúa surge la culpabilidad entendida normativamente.

Para aseverar que una conducta es culpable, es necesario hacer un juicio valorativo en razón del injusto típico perpetrado; si es reprochable a su autor por haberlo realizado en forma intencional o imprudencial y bajo las circunstancias en que podría exigírsele una conducta diversa. En la comisión de un delito, la conducta puede ser reprochada por su ejecución en base a dos elementos el dolo y la culpa; así el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 8°. establece: "Los delitos pueden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; asimismo hay quienes pretenden establecer una tercera forma basada en la preterintencionalidad la cual integra la fracción III del mismo precepto, no obstante nos avocaremos únicamente a las dos formas primeramente aludidas. Cuello Calón opina que el dolo consiste en la voluntad dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente a la intención de consumarlo." Jiménez de Asúa por su parte define al dolo como "la producción de un resultado típicamente antijurídico con

** Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I Parte General Volumen Segundo, pág. 653.

conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere".⁹⁹

Concretando podemos decir que el dolo es la conducta voluntaria dirigida a la lesión de un bien jurídicamente protegido, con la conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse; en cambio la culpa, implica la presencia del resultado mismo, el cual se produce por imprudencia, negligencia, ineptitud o falta de cuidado por parte del agente.

En los delitos de resultado material o de mera conducta Pavón Vasconcelos refiere, que la conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico.

En el delito de Usurpación de Profesión, existe dolo directo, cuando la voluntad del agente se dirige a un resultado previsto, existiendo además identidad entre el acontecimiento real y el representado, no solo basta el acontecimiento de los hechos y su significación antijurídica, sino además es necesaria la presencia del elemento volitivo.

⁹⁹. Jilóñez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, op. cit. pág. 459.

En consecuencia, es aquel en el que la voluntad se encamina directamente al resultado típico. A contrario sensu, estaremos en presencia de dolo indirecto, cuando el sujeto desea el resultado específico, pero sabe que con su conducta se han de producir otros más, él lo sabe, no lo desea, pero lo acepta. Esta especie es llamada también "de consecuencias necesarias".

Por lo que se refiere al dolo indeterminado, en este el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado específico o daño determinado.

El dolo eventual se presenta, cuando el agente realiza la conducta con la intención de producir un resultado típico y antijurídico; tiene conciencia de que puede haber otras consecuencias no deseadas por él, sin embargo las acepta. El activo, se caracteriza además por la eventualidad o incertidumbre que hay respecto a la previsión del resultado típico.

Las clases de culpa son: Culpa con Representación y Culpa sin Representación.

Culpa con representación: Es aquella en la que el agente de la conducta previó el resultado, pero no lo desea, abriga la esperanza de que no se producirá. Hay voluntad en la

conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se requiere, en tal virtud, el agente espera que no se produzca.

Culpa sin representación: Esta se presenta cuando existe voluntariedad de conducta, pero no existe la representación del resultado de naturaleza previsible. Es una conducta donde no se prevé el resultado que en un momento dado puede ser evitable, no obstante, éste se produce.

De lo anteriormente mencionado y en base al Delito de Usurpación de Profesión previsto y sancionado en el Artículo 250 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, éste es de origen doloso, toda vez que su ejecución reviste o supone una preparación, interviniendo un elemento volitivo o emocional para su ejecución. La clase de dolo que se presenta en este delito, es el dolo directo, pues el resultado corresponde a la voluntad del agente, es decir, a la intención de atribuirse el carácter de profesionista, realizar actos propios de una actividad profesional reglamentada, ofrecer públicamente servicios de esta clase, usar título o autorización sin derecho, o lucrar al lado de profesionistas legalmente autorizados.

INCUPLABILIDAD: Es el aspecto negativo de la culpabilidad, es aquella que opera al hallarse ausentes los

elementos esenciales de ésta que son el conocimiento y la voluntad del agente. Para la formación de la culpa, se requiere la existencia de un elemento cognoscitivo y además el emocional; la ausencia de uno de ellos, hace imposible la existencia de tal elemento y por lo tanto, de la integración del delito.

Las causas impositivas de la existencia de la culpabilidad son: El Error Esencial de Hecho y la No Exigibilidad de Otra Conducta de la cual se desprenden otras como son: El Temor Fundado; Caso Fortuito y el Estado de necesidad en tratándose de bienes de igual jerarquía.

Error esencial de hecho: Es aquel que vulnera el elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad, afecta el elemento volitivo. Si la culpabilidad se forma en el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos elementos o de ambos. La presencia del error conlleva una idea falsa de la representación objetiva, misma realidad que puede darse en una cosa o en una situación. El error a su vez se subdivide en Error de Hecho y Error de Derecho.

Error de Hecho: Sólo se considera como causa de inculpabilidad el error de hecho si es esencial, pues para que se estime como eximente es preciso que sea invencible, es

decir, que el activo tenga falso conocimiento sobre los elementos de la existencia misma del delito conduciéndolo a obrar antijurídicamente, toda vez que éste cree que su conducta es lícita; esto significa que no le es posible al agente tener conocimiento de las características o elementos de la conducta considerada por el legislador como delictiva. Cabe destacar, que el error esencial de hecho debe ser invencible pues si no fuese así, dejaría subsistente la culpa.

Error de Derecho: Esta Especie no se considera como eximente pues ha seguido el principio: "La ignorancia de la ley a nadie beneficia", en virtud de que "el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación".

En base a lo anterior, diremos que la ignorancia se equipara al error, el cual consiste en el desconocimiento de la ley o el falso conocimiento de la misma. El Código Penal para el Distrito Federal, concede gran importancia al error de derecho pues aunque no se considera como causa de inculpabilidad, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece:

"En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1°. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2°. La edad, la educación, la ilustración las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3°. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".

. . . "El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida cada caso".

En relación a lo anterior, el Artículo 59 Bis también del Código Penal dispone: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá

imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento de libertad, según la naturaleza del caso". En base a lo previsto en el artículo antes aludido cabe mencionar, que opera como una atenuante de la pena.

La doctrina clasifica al error en dos clases: El Error de Tipo y Error de Prohibición o de Derecho.

Error de tipo: Este recae también sobre la antijuridicidad por ser un error que versa sobre la misma, se presenta cuando en virtud de un error esencial e invencible, el activo cree atípica su actuación considerándola lícita cuando realmente no lo es.

El Artículo 15 Fracción XI Parte Primera del Código Penal Sustantivo, se refiere al llamado error de tipo, toda vez que alude al error invencible en relación a los elementos esenciales de la descripción típica, pues prevé lo siguiente:

"Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. La parte segunda del mismo precepto refiere: "No se excluye responsabilidad si el error es vencible", en este caso se presenta un error de

licitud denominado también error de prohibición, ya que por un error vencible el activo cree lícita su conducta.

La no exigibilidad de otra conducta: Aun no se ha determinado con precisión la naturaleza jurídica de ésta, pues no se sabe cual de los dos elementos de la culpabilidad (intelectual y volitivo) queda excluido en presencia de ésta. Sin embargo, algunos tratadistas manifiestan que radica en circunstancias de carácter suprallegal, consideradas suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto activo, quien se ve obligado a realizar una conducta típica y antijurídica por no existir posibilidad de realizar otra. Esta excluyente según afirma la doctrina moderna, es una causa eliminatoria de la culpabilidad juntamente con el error esencial de hecho. Es así como la no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por lo que puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito o de alguno de sus elementos.

Como ya lo mencionamos anteriormente son causas de no exigibilidad de otra conducta: El Temor Fundado: Para algunos especialistas es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, es un estado psíquico en donde

se perturba la capacidad de discernimiento del activo por factores externos que conducen a éste a producir un resultado típico. En relación a lo antes mencionado el Artículo 15 Fracción VI del Código Penal establece: "Obrar en virtud de miedo grave o *temor fundado* e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Caso fortuito: Es aquel en donde el agente realiza una conducta lícita que produce un resultado típico el cual no es previsible ni tampoco evitable. El Artículo 15 fracción X del Código Penal dispone al respecto lo siguiente: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando una hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Estado de necesidad en tratándose de bienes de igual jerarquía: Algunos autores opinan que el sujeto actúa en esas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta, pues no obstante que esta es delictiva, debe operar en su favor un perdón o una excusa por parte del Estado, es decir, que en esta excluyente es relevante para evitar el merecimiento de penas, pero no la culpabilidad, sin embargo, ésta se ve extinguida por tal circunstancia. Dicha

excluyente se encuentra prevista en el Artículo 15 Fracción IV del Código Penal que dispone: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

En cuanto a las Eximentes Putativas consideramos que es de especial relevancia destacar que corresponden al error de hecho esencial e invencible y no a lo relativo a la no exigibilidad de otra conducta, toda vez que consisten en la falsa apreciación que tiene el sujeto de la realidad y que lo conduce a actuar creyendo que se haya amparado por alguna causa de licitud y ejecuta una conducta atípica sin serlo. El Artículo 15 Fracción XI en base a esta causa de inculpabilidad refiere: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

En el Delito de Usurpación de Profesión tanto el error esencial de hecho en relación al elemento intelectual, así como la coacción sobre la voluntad, son causas de

inculpabilidad que pueden impedir que la conducta de este ilícito se configure como tal. Por ejemplo, una persona que cree que la actividad que realiza no es un acto propio de una profesión reglamentada, esto con respecto al aspecto intelectual, y por lo que hace a la coacción sobre la voluntad del agente, se podría presentar en la persona que es obligada por medio de amenazas a ostentarse como profesionista. Sin embargo estimamos que el error de hecho esencial e invencible opera como una verdadera causa de inculpabilidad en el delito a estudio, por lo que en este caso se pueden presentar las eximentes putativas.

En cuanto al Temor Fundado se equipara a la coacción sobre la voluntad del agente toda vez que se alterada la capacidad de discernimiento del activo por factores externos. Por lo que respecta al caso fortuito y al estado de necesidad en tratándose de bienes de igual jerarquía consideramos que estos no se presentan en el delito que nos ocupa.

C. LA IMPUTABILIDAD.

Para que el sujeto activo sea culpable de un delito, es preciso que sea imputable, toda vez que la culpabilidad se constituye de un elemento intelectual y otro efectivo, es

decir, que involucra el conocimiento y la voluntad del acto ilícito haciéndose imprescindible la presencia de esas facultades para que un individuo conozca la ilicitud de sus actos, siendo necesaria la voluntariedad para la consumación de los mismos. lo que se traduce en la capacidad necesaria de entender y de querer por parte del activo, es por ello que la imputabilidad debe ser considerada como soporte de la culpabilidad y no como uno de sus elementos.

La imputabilidad requiere en consecuencia, una calidad del sujeto siendo la aptitud o capacidad necesaria para poder atribuirle sus actos, en tal virtud, se requiere de una evolución intelectual del autor, pues es necesario que cuente con las condiciones óptimas de desarrollo y salud mental para obrar con conocimiento del deber existente.

"La imputabilidad es la capacidad normalmente de entender y de querer, es todo aquel que posea al tiempo de la ejecución las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley"⁹²

⁹². Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, op. cit. pág. 431.

Por su parte Castellanos Tena opina que la imputabilidad "es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal".⁹³

La imputabilidad es entonces, el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo o madurez y normalidad o de equilibrio psicológico que capacitan al activo para responder de un delito. La madurez psicológica está representada por la mayoría de edad, tales condiciones posibilitan el ejercicio de las facultades de conocimiento y voluntad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse libre, espontáneamente haciendo al sujeto susceptible a la intimidación mediante la coacción del Estado a través de la imposición de la pena; por lo que se refiere a la normalidad o equilibrio psicológico, es valorar la salud mental del activo para determinar si es acreedor a la sanción penal como resultado de su conducta delictuosa, de lo contrario, se declarará inimputable.

Será imputable todo aquel que posea el tiempo de acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo lo que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en común. Asimismo cabe hacer

⁹³. Castellanos Tena, Fernando, Elementos Elementales de Derecho Penal, op. cit. pág. 218.

mención, que la presencia de cualquier causa de inimputabilidad permanente o transitoria, evitará en su caso, la posibilidad de culpabilidad en el sujeto.

En relación al Delito de Usurpación de Profesión, serán imputables quienes tengan un desarrollo mental óptimo, (mayoría de edad) y no padezcan alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender al momento de realizar la conducta típica prevista en la norma.

Antes de referirnos a las causas de inimputabilidad, nos avocaremos brevemente al estudio de las "*Acciones Librae in Causa*" o acciones "libres en su causa, y son aquellas situaciones en las que se coloca el sujeto antes de actuar ilícitamente, ya sea en forma voluntaria o culposa situándose así, en estado de inimputabilidad cometiendo el delito en esas condiciones, pues el mismo se provoca un estado de inconsciencia. De lo anterior se infiere, que si en un momento dado al agotar el activo la conducta típica carece de la capacidad necesaria para querer y entender, se sitúa como un sujeto inimputable, pero si tal estado se lo produjo en forma dolosa o culposa, podemos afirmar que este es imputable. El maestro Carranca y Trujillo opina al respecto lo siguiente: "En nuestro derecho las acciones libres en su causa son considerados como dolosas, sin prueba en contrario."

a virtud de que el dolo se presume *juris et de jure* cuando el imputado previó y pudo prever la consecuencia".³⁴

Si el sujeto se colocara en estado de inimputabilidad estaríamos frente a una acción libre en su causa y sería responsable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 Fracción II Parte Final del Código Penal que establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Fracción II: . . . excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Una vez comprendido lo antes señalado, aludiremos lo relativo a la inimputabilidad y sus causas.

La inimputabilidad y sus causas, es el aspecto negativo de la imputabilidad, se presenta cuando el activo carece de la facultad psíquica de conocer y querer la conducta típica, anulándose de esa manera la imputabilidad, en consecuencia, si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad ni tampoco delito alguno que perseguir, pues el aspecto negativo de la imputabilidad elimina las condiciones de capacidad del sujeto.

³⁴. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, op. cit. pág. 438.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud mental, así como los trastornos mentales permanentes y transitorios que priven o perturben las facultades del sujeto para querer y entender, aun cuando habiéndose consumado una conducta típica y antijurídica el activo no se hace acreedor por tales circunstancias a la sanción prevista en la norma.

El Código Penal Vigente en el Distrito Federal, contempla como causas de inimputabilidad las siguientes:

- a) Trastorno Mental o Desarrollo Intelectual Retardado
- b) Miedo Grave
- c) Minoría de Edad

Así el Artículo 15 Fracción II del ordenamiento legal antes aludido establece:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción II: Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

En relación al Miedo Grave, la Fracción IV del mismo Artículo 15 del Código Penal refiere:

Fracción IV: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Minoría de edad: Esta debe entenderse como la falta de desarrollo mental óptimo para entender y querer. Las faltas en que incurre un menor de edad no son objeto de imputación, pues estos no son sujetos de Derecho Penal en cuanto a su conducta. La minoría de edad no se trata de un problema de imputabilidad o inimputabilidad, pues el legislador los ha querido dejar al margen de la Ley Penal por constituir los jóvenes una materia de difícil reeducación y, por ente, según la política penal mexicana, sería contraproducente incluir a los menores dentro del sistema represivo general. Sin embargo, el Estado viendo la peligrosidad de sus actos y en atención a uno de sus fines que es la seguridad de la sociedad, les impone medidas correctivas.

La minoría de edad es considerada como una excluyente de responsabilidad penal la cual se encuentra prevista en el

Artículo 2°. de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en Distrito Federal y dispone:

Artículo 2°. "El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo".

Las causas de inimputabilidad a que hemos hecho referencia se pueden presentar en el sujeto en tratándose del Delito de Usurpación de Profesión motivo del presente estudio.

A continuación determinaremos si la imputabilidad corresponde a un Elemento Esencial o No Esencial del Delito: Presupuesto de la Culpabilidad o Presupuesto del Delito.

1. Elemento Esencial o No Esencial del Delito: Porte Petit asevera que la imputabilidad no constituye un elemento esencial del delito. punto de vista en el que estamos de acuerdo, no así en su consideración con respecto a que es un presupuesto general del mismo, pues es condición indispensable para fundamentar un juicio de culpabilidad, la

existencia en el sujeto de la "capacidad de culpabilidad", lo cual significa que el agente tenga aptitudes para entender y querer en el campo del derecho penal, pues de lo contrario, nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad.

La imputabilidad no se estima como un elemento esencial del delito, pues en ausencia o presencia de esta la conducta típica se agota con la conducta del agente.

2. Como Presupuesto de la Culpabilidad: Como ya lo precisamos con anterioridad, un sujeto para que sea culpable, es necesario que antes sea imputable, es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de dirigir su voluntad con entendimiento y conciencia en sus actos, toda vez que se requiere de una aptitud intelectual y volitiva a efecto de que se constituya el presupuesto necesario de la culpabilidad, pues no es posible que esta se verifique sin la presencia de la imputabilidad. Al respecto opina el maestro Jiménez de Asúa y manifiesta que la imputabilidad es un presupuesto necesario de la culpabilidad, pues para que esta se haga presente es necesaria la voluntad consciente, siendo la culpabilidad el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad de la conducta antijurídica.²²

²². Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit. pág. 290.

3. Como Presupuesto del Delito: Para el maestro Porte Petit, "los presupuestos del delito son todos los antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho que describe el tipo".²⁶ El mismo penalista apegándose a lo establecido por Petrocelli y Massari, explica que se puede calificar como "presupuestos generales del delito: La Norma Penal; Los Sujetos; el Bien Jurídico Protegido y la Imputabilidad",²⁷ siendo en este punto en el que diferimos, pues sin imputabilidad la culpabilidad no se puede acreditar, en tal virtud, estimamos que ésta es un presupuesto de la misma, y no del delito puesto que éste se presenta aún cuando el sujeto sea imputable o no y lo que nos interesa es indagar sobre el estado o desarrollo de salud y desarrollo mental del activo para fincar la culpabilidad o en su caso invocarla como una excluyente de responsabilidad, esto en razón de que la imputabilidad no es un elemento esencial del delito como ya lo anotamos con antelación, sino como un presupuesto de la culpabilidad.

4. Opinión Personal: Consideramos en base a lo expuesto en los puntos anteriores, que la imputabilidad no es un elemento esencial del delito pues en presencia o en ausencia

²⁶. Porte Petit, Candaudap, Celestino, Programa de la Parte General de Derecho Penal, Edit. U.M.A.N., 1968, p.p. 217, 218.

²⁷. Porte Petit, Candaudap, Celestino, Aseñalamientos de la Parte General de Derecho Penal, op. cit. pág. 209.

de ésta la conducta típica se agota y lo que opera en este caso es una excluyente de responsabilidad penal por inimputabilidad del activo. Estimamos sin embargo, que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad pues para que ésta se presente es necesario que el activo tenga capacidad de querer y entender su conducta en base a los dos elementos antes mencionados que se traducen en un elemento intelectual y otro volitivo. Asimismo observamos que la imputabilidad no es un presupuesto del delito, pues como ya lo anotamos éste se constituye independientemente del desarrollo y salud mental en que se encuentre el agente al momento de incurrir en la conducta ilícita.

Para concluir podremos decir que la capacidad de obrar culpablemente en consecuencia, implica la existencia de madurez y normalidad psicológica, es decir, que se requiere de esa capacidad del agente para cargarle los resultados de sus acciones u omisiones.

D. ELEMENTOS NO ESSENCIALES DEL DELITO, SU ASPECTO NEGATIVO Y ADECUACION AL TIPO DE ESTUDIO.

PUNIBILIDAD: En relación a la punibilidad cabe destacar, que se trata del merecimiento de una pena en vista de la

realización de un hecho típicamente antijurídico y culpable, tal merecimiento acarrea la conminación legal.

El vocablo punibilidad se utiliza entonces, para dar a entender la aplicación de sanciones al autor de un ilícito penal; desde luego que ésta, no constituye un elemento esencial del delito, pues una conducta se pune por ser delictuosa, mas no delictuosa porque haya de punirse. El maestro Porte Petit, admite, que "la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal",** criterio con el cual estamos de acuerdo.

Entendido pues, que la punibilidad no forma parte del delito, sino adquiere el rango de consecuencia del mismo, puede haber delitos no punibles, cuando operan las excusas absolutorias, en donde se integran todos los ingredientes esenciales del ilícito penal, y no es posible aplicar la pena por disposición expresa del legislador en razón de tales circunstancias.

El maestro Castellanos Tena manifiesta que se debe entender por punibilidad, "el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta".** La punibilidad consecuentemente, implica el merecimiento de una pena o

** Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, op. cit. pág. 277.

** Ibidem, Pág. 275.

amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales u aplicación fáctica de las penas que señala la ley.

La punibilidad en el Delito de Usurpación de Profesión previsto en el artículo 250 Fracción II del Código Penal, es de "un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos".

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Son aquellas que constituyen el factor negativo de la punibilidad, son además las que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y se hace patente la exclusión de la pena. "Cuello Calón refiere que las excusas absolutorias constituyen el perdón legal, por lo que consideramos que estas operan cuando se hace referencia a casos específicos previstos en la Ley en los cuales el legislador por razones de política delictiva, deja impune la conducta en presencia de ciertas circunstancias".⁶⁶

Son excusas absolutorias las siguientes:

a) La Mínima Temibilidad: Esta excusa se basa en el hecho de que el agente busca la restitución espontánea, como

⁶⁶. *Idem*.

muestra objetiva del arrepentimiento (Vgr. Artículo 375 del Código Penal).

b) Excusa en función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares. (Vgr. Artículo 400 Fracción V Párrafo Segundo del Código Penal).

c. Excusa en función de la no exigibilidad de otra conducta. (Vgr. Artículos 280 Fracción II y 151 del Código Penal).

Por lo que respecta al Delito de Usurpación de Profesión, previsto en el Artículo 250 del Código Penal Sustantivo, en sus diversas hipótesis no se encuadra ninguna excusa absolutoria.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: Estas no constituyen un elemento esencial del delito, cuando las contiene la descripción legal, se trata de caracteres integrantes del tipo.

Las condiciones objetivas de punibilidad se definen como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".⁶¹

⁶¹. *Ibidem*. Pág. 278.

En todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción, un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras, como es el caso de ciertos delitos llamados privados, en donde la condición de procedibilidad de la acción penal es la querrela del ofendido o de sus representantes legales. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, cabe establecer que en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio que la acción causa; y la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tacito consentimiento del agravio causado.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: En base a la definición antes señalada en lo relativo a las condiciones objetivas de punibilidad, se infiere que excepcionalmente se encuentra inscrita en el tipo la penalidad condicionada; si la contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en éste, se integraran como requisitos ocasionales, accesorios o fortuitos en virtud de que esas condiciones no son elementos que constituyen la esencia del delito, pues basta que exista un delito sin la presencia de éstas para que no se consideren como elementos esenciales del mismo.

En el Delito de Usurpación de Profesión, no se presentan las condiciones objetivas de punibilidad y consecuentemente tampoco se verifica el aspecto negativo de éstas.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO NORMATIVO

A. CONCEPTO DE TIPO.

En el presente capítulo estimamos pertinente iniciar con una breve semblanza histórica relacionada con el tipo penal, destacando a su vez los conceptos más relevantes sobre el particular, los cuales se basan en las siguientes consideraciones:

En 1906 surge en Alemania Beling, penalista que en el idioma germánico empleó el término "Tatbestand" para designar la descripción legal del delito, lo que equivale al vocablo "Tipo" en la legislación mexicana, y que implica aspectos valorativos tanto objetivos como subjetivos que son necesarios para su punición. Asimismo los antiguos españoles lo denominaban figura del delito; Beling con su tesis intitulada de la "pura coordinación", concibe al tipo como meramente objetivo o descriptivo, su doctrina ha provocado numerosas críticas sin embargo, han existido opiniones a favor como las de Mezguer, Ballvé y Jiménez de Asúa entre otros.

Mezguer por su parte, refiere que "el mérito de Beling radica en el hecho de haber despertado la atención respecto a la figura del tipo penal".²² Ballvé manifiesta que fue hasta Beling cuando se construyó una dogmática del delito que

²². Mezguer Edouardo, Tratado de Derecho Penal Tomo I, op. cit. pág. 300.

constituyese una unidad funcional, finalmente Jiménez de Asúa observa que independientemente del papel que se asigne a la tipicidad, no puede negarse su significación en la teoría jurídica del delito, pues para que ésta verifique su existencia es necesaria la descripción típica prevista en la norma.⁶²

Entre los estudios que combaten la teoría de Beling, se encuentran Bettiol, Graipigni, Antolisei y Florian, este último refiere que la doctrina del tipo o conformidad con la conducta punible, reviste sutilezas y abstracciones pues un hecho para ser punible, debe corresponder a alguna figura delictuosa descrita en el derecho vigente, de lo que se deduce que el tipo delictivo reviste aspectos objetivos y subjetivos que deben estar previstos en la norma penal para ser susceptibles de punición. Cabe destacar que esta opinión de una u otra forma se encuentra apoyada por los demás penalistas antes referidos.

De conformidad con el Derecho Penal Mexicano, el tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta ilícita, es decir, implica todas y cada una de las descripciones que prevé el Código Penal Sustantivo y a las que si se adosa una pena, son consideradas como delitos. El

⁶². Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo III, op. cit. pág. 783.

tipo penal es considerado en consecuencia, como el elemento que sustenta o da existencia al delito, pues si este faltase, la tipicidad no tuviera ningún valor jurídico, toda vez que conceptualmente es considerada como la adecuación de la conducta al tipo, pues este encuadra todas aquellas conductas que el legislador estima como delictivas y que se encuentran inscritas tanto en el Código Penal como en las diferentes leyes especiales, por lo que equivale a "nullum crimen sine tipo".

En base a lo anterior, nuestra Ley Fundamental en su artículo 14 expresa: ". . . En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" . . .

El tipo en consecuencia, es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

El maestro Jiménez Huerta, define el tipo como "el injusto recogido y descrito en la ley penal".** Asimismo Javier Alba Muñoz, manifiesta que el tipo se traduce en la

** Castellanos Tena, Fernando, Elementos Elementales de Derecho Penal, op. cit. pág. 168.

descripción legal de una conducta y el resultado de la misma. por lo que acción y resultado quedan comprendidos en éste".**

En relación a las consideraciones antes anotadas el maestro Porte Petit en su obra Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al tema que nos ocupa indica: "bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya valoración va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse".**

"El tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".

"Semanario Judicial de la Federación CXIX p. 2884 y 2887, Seminario Judicial de la Federación XVI p. 257 Quinta y Sexta Epoca, Segunda Parte CXXXI".

** Idem.

** Porte Petit, Candaup, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, op. cit. p.p. 335, 336.

B. ELEMENTOS DEL TIPO.

Todo tipo penal se encuentra integrado de una serie de elementos que se relacionan entre si y se clasifican en dos grandes grupos: Elementos Generales y Elementos Especiales.

Los elementos generales son aquellos que invariablemente se encuentran en todo tipo penal. toda vez que son el componente indispensable para integrar el delito. Por su parte los elementos especiales. son los que excepcionalmente incluye el legislador dentro de la descripción legal o tipo penal correspondiente a efecto de restringir o ampliar el ámbito de aplicación de una ley. Asimismo, son aquellos que requiere cada figura delictiva, caracterizándose en forma distinta con respecto a las demás, imprimiendo así una particularidad que las individualiza.

Parte Petit refiere la existencia de elementos accidentales, y los define como aquellos que no contribuyen a la existencia del delito, pues su función es la de agravar o atenuar la pena, es lo que la doctrina denomina circunstancias originando tipos complementados, circunstanciados o subordinados, cualificados o privilegiados, que

contribuyen a aumentar o atenuar la pena, y que no son indispensables para la integración del delito.*7

A continuación analizaremos lo referente a los elementos generales del tipo y su posterior adecuación al Delito de Usurpación de Profesión, materia del presente estudio.

Elementos Generales:

- a) SUJETO ACTIVO
- b) SUJETO PASIVO
- c) BIEN JURIDICO PROTEGIDO
- d) OBJETO MATERIAL
- e) CONDUCTA
- f) RESULTADO

SUJETO ACTIVO: Es el que realiza la conducta o comportamiento descrito en el tipo penal; es quien va a vulnerar el deber jurídico implícito en la norma lesionado o poniendo en peligro el Bien Jurídico Tutelado.

SUJETO PASIVO: Es la persona física o moral que resiente el daño o la conducta realizada por el activo siendo el titular del Bien Jurídico Protegido o Tutelado.

*7. Ibidem pág. 219.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Es el interes social o personal que se pretende proteger a traves de la norma, mediante la amenaza de la sanción por ser de vital importancia para preservar el orden social.

OBJETIVO MATERIAL: Es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo, en el espacio, es sobre quien recae la conducta descrita en el tipo y desarrollada por el activo, en otras palabras, el objeto material está constituido por la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro concretándose así, la acción delictuosa.

CONDUCTA: La conducta es el hacer o el no hacer que realiza el sujeto activo, que se traduce en el comportamiento humano positivo o negativo señalado como prohibido u ordenado por la norma y desarrollado por el activo.

RESULTADO: Es la consecuencia lógica y natural que se produce por virtud de la conducta y que puede consistir en la mutación del mundo físico, en una alteración del mundo o ámbito jurídico, o en ambas.

En relación al Delito de Usurpación de Profesión previsto en el Artículo 250 Fracción II del Código Penal Vigente que estatuye: "Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

Fracción II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4°. constitucional (hoy 5°. constitucional):

- a) Se atribuye el carácter de profesionista:
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4°. y 5°. constitucionales (hoy 5°. constitucional únicamente);
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional"

Del análisis de los elementos generales del delito en estudio, el sujeto activo puede ser cualquier persona, toda vez que el tipo legal de referencia no especifica la calidad del o de los sujetos que pueden realizar la conducta ilícita,

sin embargo cabe destacar, que el activo necesariamente debe ser imputable para que sea posible atribuírsele el delito en cuestión.

En relación al sujeto pasivo, es posible que sea tanto una persona física como moral, pues en un momento dado pueden resultar afectadas con la falsedad, atribución, ostentación de quien afirma haber estudiado alguna profesión reglamentada como tal, luego entonces, es de relevancia hacer notar que las personas físicas o morales fungen como sujeto pasivo directo y como ente indirecto el Estado y en consecuencia la sociedad que lo conforma. Es así como el inciso "a)" relacionado con el Delito de Usurpación de Profesión anteriormente aludido, el sujeto pasivo es la sociedad puesto que ésta se ve afectada con la sola atribución de una profesión por parte del agente. (La profesión que se atribuya el activo, debe ser de las que se encuentran reglamentadas en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal). En relación al supuesto marcado con el inciso "b)", el sujeto pasivo puede ser tanto la persona sobre quien directamente recae la conducta, la sociedad y el Estado a que ésta pertenece. El sujeto pasivo en el tipo penal indicado con la letra "c)", es posible también que se vea vulnerada la esfera jurídica de los

particulares que depositan su confianza en el activo que ofrece "sus servicios profesionales", así como la sociedad de que forma parte y por ende el Estado.

Las hipótesis normativas marcadas con las letras "d)" y "e)" indican que el sujeto pasivo puede ser el particular que recibe servicios profesionales de quien los proporciona en forma ilícita, la sociedad y el Estado mismo. Es de especial importancia subrayar que en las hipótesis antes referidas, las personas que pertenecen a una profesión reglamentada por la ley y que ha sido usurpada, también fungen como sujetos pasivos en forma directa.

El objeto material corresponde a la ostentación o atribución de una profesión cualquier persona, siempre y cuando se encuentre reglamentada en la ley anteriormente referida. Asimismo resulta afectada la sociedad pues el activo con su conducta desleal e injustificada vulnera la esfera jurídica de quienes la conforman.

Finalmente el resultado como ya habíamos mencionado, es la consecuencia de la conducta ilícita y se constituye en el delito en cuestión, como la violación a la legalidad del ejercicio de las profesiones reglamentadas en la ley correspondiente.

ELEMENTOS GENERALES:

- a) MEDIOS DE COMISION
- b) REFERENCIA TEMPORAL
- c) REFERENCIA ESPACIAL
- d) REFERENCIA DE OCASION
- e) ELEMENTO SUBJETIVO O DOLO ESPECIFICO
- f) ELEMENTO NORMATIVO O ANTIJURIDICIDAD ESPECIFICA
- g) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO
- h) CALIDAD DEL SUJETO PASIVO
- i) CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO
- j) CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO
- k) CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL
- l) CANTIDAD DEL OBJETO MATERIAL

MEDIOS DE COMISION: Son las formas, modos, maneras o bien los instrumentos a traves de los cuales se consume la conducta típica por parte del activo.

REFERENCIA TEMPORAL: Constituye las exigencias legales que determinan el tiempo durante el cual debe realizarse la conducta o presentarse el resultado.

REFERENCIA ESPECIAL: Consiste en la exigencia legal referente al lugar en donde debe llevarse a cabo la conducta

por parte del activo. a efecto de ser susceptible de tipificación delictiva.

REFERENCIA DE OCASION: Conforman todas aquellas circunstancias de oportunidad que debe aprovechar el activo para consumir el ilícito descrito en la ley correspondiente.

ELEMENTO SUBJETIVO O DOLO ESPECIFICO: Se refiere a la intencionalidad en el activo para realizar la conducta típica o bien para obtener el resultado. Este elemento se puede presentar cuando la descripción legal exige un conocimiento específico por parte del activo como sujeto de derecho. El elemento subjetivo o dolo específico puede también formar parte de algunos delitos de carácter imprudencial, dependiendo de las circunstancias en que se haya cometido el ilícito previsto en la norma.

ELEMENTO NORMATIVO O ANTIJURIDICIDAD ESPECIFICA: Estriba en aquellos elementos de orden jurídico o valorativo que incluye el legislador en la norma para que se tipifique la conducta ilícita.

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: Atendiendo a todas aquellas características de orden cualitativo que de acuerdo al tipo debe satisfacer el activo para constituirse como tal.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: En orden a la calidad del sujeto pasivo, al igual que el activo debe reunir ciertas características para fungir como tal, clasificándose así en sujeto pasivo personal y sujeto pasivo impersonal; el primero es aquel en el que la descripción legal exige alguna calidad o característica específica para éste, en consecuencia el sujeto pasivo impersonal es considerado así cuando no se exige calidad para el mismo y cualquiera puede serlo.

CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO: Se refiere a las características de orden cuantitativo que exige el tipo, para que estén en posibilidad de integrarse en el mundo factico en relación al número de sujetos que participen en la comisión del un ilícito, clasificándose así en elementos de carácter unisubjetivo o plurisubjetivo.

CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO: Al igual que el elemento anterior, constituye las características de orden cuantitativo exigibles en el tipo, las cuales pueden ser también de orden unisubjetivo o plurisubjetivo.

CALIDAD DEL OBJETIVO MATERIAL: Este elemento se integra en base a características o peculiaridades exigibles en el tipo relativas a la persona o cosa sobre las cuales puede recaer la conducta ilícita prevista en la norma.

CANTIDAD DEL OBJETO MATERIAL: Son requisitos de carácter numérico que exige el tipo relativos a la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro producto de la conducta delictuosa.

En relación a los Elementos Especiales del tipo antes aludidos, haremos mención de los que en un momento dado pueden ser constitutivos del Delito de Usurpación de Profesión.

Los medios de comisión en el delito que nos ocupa, son la ostentación y atribución de determinada profesión con falsedad, es así como en el inciso "a)" se verifica la conducta típica a través de la atribución ilícita de ser profesionista; en el supuesto indicado con la letra "b)", se colma el tipo con la realización de actos que correspondan a una actividad profesional reglamentada como tal; en el "c)" el tipo exige que el activo ofrezca públicamente sus servicios profesionales, en el inciso "d)" el tipo se agota con el hecho de que el agente use ilícitamente un título o autorización para realizar o ejercer actos propios de una determinada profesión, y finalmente en el "e)" se requiere que el activo se una a profesionistas legalmente autorizados con el objeto de lucrar y ejercer determinada profesión sin

tener derecho a ello, o administrar una asociación profesional.

En relación a la referencia temporal, no se requiere, pues el tipo no establece en ninguna de sus hipótesis un tiempo determinado para realizar la conducta o presentarse en resultado. La referencia especial aún cuando el tipo no la exige, cabe destacar que el Código Penal Vigente que prevé el tipo penal motivo del presente estudio, funge en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y en toda la República en materia de Fuero Federal, de conformidad con el artículo 1°. del mismo ordenamiento en relación con el 7°. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Por otra parte, en cuanto a las referencias de ocasión consideramos que si se presentan en el Delito de Usurpación de Profesión en su inciso e) que establece: "Con objeto de lucrar se una profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional", en base al supuesto antes transcrito, se estima que el activo aprovecha la oportunidad de unirse a profesionistas autorizados para ejercer alguna carrera profesional consumándose así la conducta ilícita, siempre y

cuando el activo no cuente con autorización expedida por la autoridad correspondiente.

En cuando el elemento subjetivo o dolo específico, este se presenta en razón a la voluntariedad del activo por la ostentación o atribución con falsedad de tener una carrera profesional así como la prestación de servicios en relación a la misma. Atendiendo al elemento normativo o antijuridicidad específica, este se basa en una valoración jurídica por parte del juzgador con respecto a la profesión usurpada y reglamentado en la ley especial.

Por lo que respecta a la calidad del sujeto activo, si se presenta en el ilícito que nos ocupa, pues éste debe reunir ciertas características de orden cualitativo que se basan en la ostentación pública para realizar actividades propias de una profesión, así como no poseer título o autorización correspondiente con el objeto de lucrar o el hecho de unirse a profesionistas legalmente autorizados con este mismo fin.

Por lo que hace a la calidad del sujeto pasivo, en el Delito de Usurpación de Profesión previsto y sancionado en el Artículo 250 Fracción II del Código Sustantivo de la materia, es impersonal pues el tipo no exige ninguna calidad o característica para serlo, pudiendo ser agraviado el

particular en via directa y el Estado en forma indirecta. Lo relativo a la cantidad del sujeto activo como ya lo señalamos con anterioridad, es cuando en tipo penal exige características de orden cuantitativo en relación a las personas que cometen un ilícito, por lo que consideramos que el Delito de Usurpación de Profesión no exige número de sujetos para que este se configure, tratándose de un delito unisubjetivo pues basta que un sujeto ejecute alguno de los supuestos previstos en el mismo para colmar el tipo. En relación a la cantidad del sujeto pasivo cabe destacar, que el tipo penal en cuestión no lo exige, pues al igual que en la cantidad del sujeto activo, elemento antes aludido, basta que la conducta ilícita recaiga en una persona para que este se configure adquiriendo así el carácter unisubjetivo.

Por otra parte, la calidad del objeto material no se presenta en el Delito de Usurpación de Profesión, pues el tipo no requiere características especiales relativas a la persona sobre la que recae la conducta. Por ultimo aludiremos lo relacionado con la cantidad del objeto material, del cual cabe destacar que tampoco es exigible en el delito motivo de estudio, pues es suficiente que la conducta delictiva vulnere la esfera jurídica de una persona al ostentarse el activo como profesionista para que este se tipifique.

**C. CLASIFICACION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION
EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.**

En el presente apartado señalaremos la clasificación del delito en orden a los elementos del tipo y con posterioridad, adecuaremos cada uno de estos al Delito de Usurpacion de Profesión motivo del presente estudio.

El vocablo elemento para efectos de nuestro analisis, se emplea en el sentido de ser todo aquello que es requerido para que el delito exista, pues como ya señalamos en el punto anterior, cada uno de esos elementos conforman el tipo que es la luz o razón de ser del delito el cual cumple con la finalidad de singularizar al mismo, pues las características o elementos que mencionamos a continuación cumplen la función de particularizar cada una de las conductas consideradas por el legislador en el código de la materia como delictivas.

En base a lo antes señalado los delitos se clasifican de la siguiente manera:

1. Por su ordenación metodológica los delitos pueden ser: Fundamentales o básicos, Especiales y Complementados.

a) Los fundamentales o básicos son los que se caracterizan por tener plena independencia y constituyen la esencia fundamental de otros tipos. El maestro Jiménez Huerta refiere que el tipo fundamental o básico es aquel que se manifiesta con la sola lesión al Bien Jurídico que se protege para integrar el delito.**

b) Especiales: Son aquellos que se constituyen por un tipo fundamental o básico y con la adición de otros requisitos, se conforma un delito distinto excluyendo al tipo básico, obligando de esa manera a subsumir los hechos bajo un tipo especial.

c) Complementados: Son los delitos que se constituyen con el tipo fundamental o básico y una circunstancia o particularidad distinta.

Cabe destacar que los tipos especiales y complementados poseen marcadas diferencias pues los primeros excluyen la aplicación de un tipo básico y los otros presuponen su presencia agregando la norma que contiene la peculiaridad o circunstancia, constituyéndose así un delito diverso. En el mismo orden de ideas manifestaremos que los tipos fundamentales y los complementados pueden ser: Agravados o Calificados, Privilegiados o Atenuados.

** Castillanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. pág. 171.

Los agravados o calificados, se caracterizan por tener una sanción mayor que la del fundamental o básico y a contrario sensu los atenuados o privilegiados son aquellos que cuentan con una sanción menor a la del fundamental o básico, por lo tanto se presentan cuando la circunstancia la contiene el tipo para aumentar o en su caso disminuir la pena.

Los complementados subordinados o circunstanciados, cualificados o privilegiados se presentan cuando la circunstancia se agrega al tipo fundamental o básico para aumentar o atenuar la pena, constituyéndose así los elementos accidentales.”

2. En función a su autonomía o independencia los tipos penales pueden ser autónomos o independientes y son aquellos que tienen vida propia, no requieren de otro tipo para su existencia, sin embargo dan origen a otros delitos.

3. Por su formulación atendiendo a los medios de comisión pueden ser: Amplios, Casuísticos o de Formulación Alternativa, de Formulación Unica o Cerrada, Acumulativa y de Formulación libre o abierta.

69. Porte Petit, Candaup, Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, op. cit. pág. 219.

a) Amplios: son aquellos tipos que describen una hipótesis única que se puede ejecutar por cualquier medio comisivo, algunos tratadistas consideran a estos tipos "de formulación libre".

b) Casuísticos o de formulación alternativa: En estos tipos el legislador prevé dos o más hipótesis o medios de comisión y con cualquiera de ellas se colma el delito a través de las diversas formas de realización del mismo.

c) De formulación única o cerrada: Estos tipos atienden a los medios de comisión, se presentan cuando la descripción legal prevé una sola hipótesis o un solo medio de comisión para que de esta manera se pueda tipificar la conducta ilícita.

d) De formulación acumulativa: Son aquellos que se encuentran descritos con dos o más hipótesis o medios de comisión y para poder conformar el tipo, se requiere de la concurrencia de dos o más de ellas, y en su caso la acumulación de la sanción de delito diverso cuando tenga relación con el fundamental o básico siempre y cuando el tipo lo exija.

e) De formulación libre o abierta: Son tipos penales que no describen ninguna forma específica de comisión. en

consecuencia el activo puede valerse de cualquier medio comisivo que resulte idóneo para configurar el delito.

4. Por su Composición los delitos pueden ser: Normales y Anormales.

a) Normales: Son delitos que en su descripción legal contienen únicamente elementos objetivos.

b) Anormales: Son aquellos cuya descripción legal contiene además de elementos objetivos algunos subjetivos v/o normativos.

"Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos subjetivos o normativos del tipo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo".⁷⁰

5. Por el daño que causan en el bien jurídico que se protege los delitos pueden ser de Daño o de Lesión y de Peligro o Amenaza.

⁷⁰. Castellanos Iena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. p.p. 170, 171.

a) De daño o de lesión: Se producen cuando por virtud de la conducta realizada el bien jurídico se destruye, se altera o se restringe. es decir. una vez consumados causan daño directo a éste.

b) De peligro o amenaza: Este elementos se presenta cuando realiza la conducta. el bien jurídico protegido en un momento dado, se encuentra en peligro ante la mera posibilidad de sufrir daño. El peligro, es la situación en que se sitúa el bien jurídico que se protege y de donde se origina la caución de un daño.

6. Atendiendo a su gravedad las conductas ilícitas pueden ser consideradas como Delitos y Faltas.

a) Delitos: Estos se presentan cuando el activo incurre o lleva a cabo una o más conductas que el legislador estima como ilícitas o delictivas y que se encuentran previstas y sancionadas tanto en el Código Sustantivo de la Materia como en las leyes especiales aplicables a un caso concreto o determinado.

b) Faltas: Son denominadas también infracciones son aquellas que se ventilan en forma administrativa encontrándose a cargo de autoridades que fungen con este

carácter, las cuales se basan fundamentalmente en contravenciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

7. Por la forma de conducta del activo los delitos pueden ser: De Acción, Omisión que se subdivide en delitos de Omisión Simple y Comisión por Omisión o de Omisión Impropia.

a) Delitos de acción: Son aquellos en los cuales las condiciones de donde se deriva su resultado, conlleva un comportamiento positivo vulnerándose así una ley prohibitiva por parte del activo.

b) Delitos de omisión: Su resultado es causa determinante de la falta de observancia por el activo de un precepto obligatorio, que se produce en razón de una abstención del agente consistente en la no ejecución de lo ordenado en la ley, en este tipo de delitos se viola una ley dispositiva.

c) Delitos de omisión simple: Este tipo de delitos se configuran con la falta de una actividad jurídicamente ordenada independientemente del resultado material que se produzca pues se sancionan con la omisión misma, es decir, que consisten en una violación jurídica que trae como consecuencia un resultado puramente formal.

El maestro Porte Petit refiere que la omisión simple, consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva produciéndose así un resultado típico.

Los elementos de la omisión por tanto, son voluntad o culpa, inactividad de no hacer, deber jurídico de obrar y resultado típico formal.

d) Delitos de comisión por omisión: Son denominados también delitos de omisión impropia, se producen en razón de la inacción por parte del agente quien decide no actuar produciéndose de esa manera un resultado positivo o material pues trae como consecuencia, un cambio en el mundo exterior infringiendo así una ley dispositiva y una prohibitiva.

Los elementos del delito de comisión por omisión son: una voluntad o culpa, inactividad, deber obrar y deber de abstenerse y un resultado típico material.

B. Por su resultado los delitos se clasifican en Formales y Materiales.

a) Delitos formales: Son denominados también delitos de acción o simple actividad, pues el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente no requiriendo para su integración que se presente o produzca un resultado

externo: por ser delitos de mera conducta, son sancionables por la acción y omisión del agente lesionado o poniendo en peligro el bien jurídico que se protege.

b) Delitos materiales: Son delitos que para su integración se requiere la producción de un resultado material u objetivo. Doctrinariamente el resultado material se produce en razón de mutación o cambio en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica psíquica o económica descrita en el tipo.

En este orden de ideas, podemos aludir al principio de que no hay delito sin resultado jurídico que puede ser formal o de mera conducta así como de resultado jurídico material.

9. En cuanto a su duración los delitos en nuestra legislación penal sustantiva en su artículo 7°, alude tres clases de delitos en función a su duración y son: Delitos Instantáneos, Permanentes o Continuos y Continuados.

a) Delitos instantáneos: Este tipo de delitos son los que se consuman o perfeccionan en un solo momento, el carácter de instantáneo lo determina la naturaleza de la acción, que se puede llegar a realizar con la composición de varios actos o movimientos o descomponerse en actividades múltiples. Es así como el momento consumativo que describe la

lev. de la pauta para identificar al delito instantáneo. La fracción I del artículo 7º. del Código Penal Vigente, define al delito instantáneo "cuando la consumación se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Algunos autores siguen dos caminos para definir al delito instantáneo: el primero se basa en la instantaneidad de la consumación, y el otro en la naturaleza del bien jurídico vulnerado.

Fundándonos en la consumación y para determinar si el delito es instantáneo, debemos relacionar la instantaneidad a la consumación. Así Bettiol sostiene que el carácter instantáneo del delito no se establece por la instantaneidad o no de la ejecución del mismo, sino por la consumación: es decir, que lo que determina esa instantaneidad, es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico que se protege perdure en el tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el delito instantáneo es aquel en donde el resultado tiene consumación instantánea o que se verifica en un solo instante, cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consiste en actos que, en cuanto son

ejecutados, cesan por si mismos, sin poder prolongarse en el tiempo.

b) Delitos permanentes o continuos: Este tipo de delitos es denominado también instantáneo con efectos permanentes. Cavallo lo define como aquel en donde el bien jurídico destructible revela la consumación instantánea del delito permaneciendo así, las consecuencias de este. El maestro Jiménez de Asua refiere que los delitos permanentes implican una persistencia en el resultado del delito durante el cual mantiene su actuación la voluntad delictiva. En este tipo de delitos se destruye o disminuye el bien jurídico protegido en forma instantánea, permaneciendo las consecuencias nocivas producto de la comisión de los mismos. Así el artículo 7º. fracción II del Código Penal establece: "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo."

c) Delitos continuados: Esta clase de delitos se verifica con varias acciones y una sola lesión jurídica, pues es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, es así como nuestro Código Penal en su artículo 7º. fracción III dispone: "Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal": en base a lo establecido en este precepto cabe destacar, que el delito continuado consiste en una

unidad de resolución, pluralidad de conductas o discontinuidad de ejecución y unidad de lesión jurídica, que se traduce en diversas consumaciones y una sola resolución delictiva, transgredido de esa manera un mismo precepto legal.

El delito es permanente cuando la acción así lo permite, en este tipo de delitos puede concebirse como la acción prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, así como persistencia de propósito mas no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución. Nuestra legislación penal sustantiva, en el mismo artículo 7º, fracción II, para identificar al permanente con el continuo refiere que se presenta "cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

En conclusión, el delito es instantáneo en la conciencia y en la ejecución, el permanente o continuo, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución y por último el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

10. Los delitos por el elementos interno o culpabilidad se clasifican en Dolosos, Culposos y Preterintencionales, los cuales se encuentran contemplados dentro de nuestro Código Penal en su artículo 8º, que estatuye:

"Los delitos pueden ser:

- I Intencionales; (Dolosos)
- II No intencionales o de imprudencias;
- III Preterintencionales

a) Delitos intencionales: Son denominados también delitos dolosos y se verifican cuando la voluntad consciente se dirige a la realización de un hecho típico y antijurídico.

El artículo 9°. del mismo ordenamiento legal refiere: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

b) Delitos no intencionales o de imprudencia: En los delitos de imprudencia o culposos, el agente no desea, que se produzca el resultado penalmente tipificado, mas surge por obrar sin las cautelas exigidas por el Estado para asegurar el bien común.

El Código Punitivo vigente en su artículo 9°. Párrafo Segundo dispone: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

c) Delitos Preterintencionales: Estos delitos se configuran cuando el resultado sobrepasa la intención del

agente, nuestro Código Penal los define en el mismo artículo 9°. Párrafo Tercero de la siguiente manera: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". Sin embargo, consideramos que el agente puede cometer un delito con dolo y producirse un resultado más allá del deseado; es decir, con su conducta crea un resultado mayor al que racionalmente podía preverse o evitarse.

En relación a lo anterior, el maestro Fernando Castellanos Tena opina que "en ausencia de dolo o culpa, no hay culpabilidad y sin esta el delito no se integra".⁷¹ Asimismo Cuello Calón refiere que "la culpa existe, cuando se obra sin intención, sin la diligencia debida, dando como resultado un daño, previsible y sancionado por la ley".⁷² En base a lo antes señalado, cabe hacer notar que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado el cual le incumbe en forma personal a quien comete un ilícito en donde se pudo prever el resultado.

Por otro lado, la intencionalidad se encamina a la dirección de la voluntad hacia un determinado fin que constituye el contenido de un fenómeno psíquico pues lo intencional indica el pensamiento de algo que constituye la

⁷¹. *Ibidem*, pág. 245.

⁷². *Ibidem*.

meta de la determinación de la voluntad, es decir, es perspectivista, pues se encuentra dirigida en forma representada y querida por el hecho antijurídico deseado. Por lo que respecta a la preterintención consideramos que en esta no solo se admite al dolo sino también a la culpa, dando como resultado la suma de ambas características, en virtud de que el delito puede comenzar en forma dolosa y termina de manera culposa; esto de acuerdo a su adecuación típica, pues el artículo 60 fracción VI del Código Penal indica una sanción especial para este tipo de delitos y establece: "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional". El maestro Porte Petit, manifiesta que "con la preterintención se impide sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son".⁷³

11. Los delitos en función a su estructura y composición se pueden clasificar en: Simples y Complejos.

a) Delitos simples: Este tipo de delitos son aquellos en los cuales se determina una lesión jurídica única, pues no se requiere de ningún otro precepto para su conformación.

b) Delitos complejos: Estos delitos se caracterizan porque la figura jurídica consta de la unificación de varios

⁷³, *Ibides*, pág. 252.

preceptos cuya fusión jurídica da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad. Los delitos complejos se encuentran tipificados en la misma ley como únicos, aunque en estos se encuentren fusionados dos o más ilícitos que en un momento dado pueden figurar por separado.

12. Por el número de actos los delitos se clasifican en: Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

a) Delitos unisubsistentes: Son aquellos delitos que con un solo acto se colma el tipo.

b) Delitos plurisubsistentes: Son los delitos que se colman con la unificación de varios actos naturalmente separados bajo una sola figura.

13. Con respecto al número de sujetos los delitos pueden ser: Unisubjetivos y Plurisubjetivos, siendo los que atienden a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la comisión de una conducta considerada por el legislador como delictiva.

a) Delitos unisubjetivos: Son aquellos delitos en donde basta que un sujeto realice la conducta típica para que se configuren.

b) Delitos plurisubjetivos: Son los que atienden a la pluralidad de sujetos que intervienen en la consumación de la conducta descrita en el tipo; estos delitos requieren una dualidad, pues para su integración es necesaria la intervención activa de dos o más personas.

14. Por la forma de persecución los delitos pueden ser: A petición de Parte o de Querrela y Delitos perseguibles de Oficio.

a) Delitos perseguibles por querrela: Son denominados también delitos a petición de parte ofendida, y son aquellos en los que el agraviado efectúa una narración de hechos que estima como delictivos ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando el delito requiera de ese requisito de procedibilidad para su acusación.

"La razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente".⁷⁴

⁷⁴. *Ibidem*, pág. 144.

15. Los delitos en función a la materia o ámbito competencial se clasifican en Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

a) Delitos comunes: Son aquellos delitos que se encuentran previstos y sancionados en leyes creadas por las legislaturas locales.

b) Delitos federales: Este tipo de delitos se encuentran establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Sin embargo, el Distrito Federal por carecer de Poder Legislativo propio, es el Congreso Federal el que legisla en materia común, esto de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 73 Constitucional; es por ello que el Congreso de la Unión constituido por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ejerce una doble función legislativa, en virtud de que actúa como organismo local para el Distrito Federal, es así como se equipara cuando efectúa esas funciones a las legislaturas de cualesquiera de los Estados miembros, fungiendo como Poder Legislativo en toda la República, en calidad de auténtico Congreso Federal cuando legisla en materias reservadas a la Federación.

En cuanto a la competencia Común y Federal, el artículo 1°. del Código Penal Vigente estatuye: "Este código se aplicará en el Distrito Federal en los delitos de competencia

de tribunales comunes, así como en toda la República en los de competencia de tribunales federales". Asimismo y en base a lo anterior, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estatuye diversos supuestos en relación a los delitos del orden federal en base a lo siguiente: . . . "Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los artículos 2°. a 5°. del Código Penal; c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos; personal oficial de las legaciones de la República y consules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado; h) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; i) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; j) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo

descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal".

c) Delitos oficiales: Son denominados también delitos constitucionales y son los cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Nuestra Constitución en su artículo 108, estatuye: . . . "Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria o delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales". . .

En los delitos cometidos por funcionarios publicos o servidores publicos de eleccion popular, la Camara de Diputados funge como Cámara de instancia o como organo de acusación y la de Senadores como organo de sentencia. Lo anterior, en razón a lo previsto en los articulos 110 y 111 de nuestra Ley Fundamental.

d) Delitos militares: Son aquellos que interesan a la disciplina del Ejército. La Constitución Federal en su artículo 13 establece: . . . "los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército". . .

e) Delitos politicos: Son aquellos que vulneran la organización y seguridad del Estado con respecto al funcionamiento de sus órganos y derechos politicos: es: el artículo 144 del Código Penal Vigente refiere que son "delitos de carácter politico los de rebelion, sedicion, motin y conspiración".

A continuación atenderemos lo relativo a la Clasificación del Delito de Usurpación de Profesión en orden a los elementos del tipo anteriormente descritos, aclarando que solamente adecuaremos aquellos que se relacionan con el

tipo penal motivo del presente estudio, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 250. Se sancionara con prision de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos":

Fracción II. "Al que sin titulo profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4°. constitucional (hoy 5°, constitucional):

a) Se atribuya el caracter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4°. y 5°. constitucionales (actualmente 5° constitucional)

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4°. y 5°. constitucionales (únicamente 5°. constitucional);

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello:

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional:"

En atención a la ordenación metodológica del Delito Usurpación de Profesión, el inciso "a)" es un tipo fundamental o básico por tener plena independencia constituyendo así la esencia fundamental de las demás hipótesis que preve el delito en estudio, toda vez que con la sola atribución de una profesión por parte del activo sin tener derecho a ello se colma el tipo. Por lo que hace al supuesto indicado con la letra "b)", también es fundamental o básico pues de tipifica la conducta con la realización de actos propios de una actividad profesional, no requiriéndose de otro tipo para su configuración. Asimismo el supuesto "c)" se verifica con el hecho de que el activo ofrece públicamente sus servicios a sabiendas de que esa conducta es ilícita, de lo que se infiere que en este caso el tipo es fundamental o básico, pues para que se integre, basta con la sola lesión del bien jurídico que se protege.

El inciso "d)" es un tipo especial, pues se constituye del fundamental o básico y la adición de otros requisitos que

conforman un delito distinto que en este caso seria el de falsificacion de documentos, ya que el tipo exige que el activo use un titulo o autorizacion para ejercer actividades profesionales sin tener derecho a ello. En un momento dado tendríamos que indagar sobre la forma en que se obtuvieron los documentos para ejercer una profesion reglamentada por la ley, pues tambien podriamos estar ante la presencia del delito de Robo.

En cuanto al supuesto "e)" señalaremos que se trata de un tipo complementado en virtud de que se constituye con el fundamental o básico y una circunstancia o particularidad distinta, pues establece que el activo con el objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administra alguna asociación profesional.

Asimismo el delito que nos ocupa en el supuesto indicado con la letra "a)", es autónomo e independiente, toda vez que tiene vida propia y no depende de ningún otro para su existencia, pues con la sola atribución ilegal de un profesión por parte del agente, se colma el tipo. El inciso "b)" que establece "Realice actos propios de una actividad profesional . . ." en determinado momento puede ser considerado como un tipo subordinado, siendo aquel que

depende de otro por su caracter circunstanciado en relacion al basico, pues adquiere vida en virtud de éste al que no solo complementa, sino tambien subordina, pues el activo para efectuar tal conducta, es posible que se valga de documentos falsos para lograr su objetivo.

Por su parte el tipo marcado con la letra "c)"-indica ser subordinado, en razon de que se requiere que el agente ofrezca públicamente sus servicios como profesionista: en esta clase de delitos, se requiere de una valoracion en relacion a que si el activo incurre en el ilicito con la simple ostentación de la profesion o si obtuvo documentos oficiales con falsedad para cumplir con su finalidad que es la de ofrecer servicios como profesionista. El inciso "d)" refiere un tipo subordinado pues esta hipótesis exige que el agente "use titulo o autorización para ejercer una profesion sin tener derecho a ello": esto en base a las consideraciones anotadas en los supuestos anteriormente aludidos. El ultimo inciso señalado con la letra "e)" requiere que el activo "con la finalidad de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional", por lo que concluimos que tambien se trata de un tipo subordinado.

Por su formación el Delito de Usurpación de Profesión en general es un tipo casuístico o de formulación alternativa, en razón de que prevé varias hipótesis para su consumación constituyendo tipos diversos, los cuales consideramos que deben ser analizados separadamente, es así como el inciso "a)" establece un tipo de formulación única o cerrada, pues exige un solo medio de comisión para que se configure la conducta ilícita pues esta se verifica con la simple atribución de una profesión por parte del activo. El supuesto "b)" es un tipo amplio, en virtud de que son los que describen una hipótesis única y se pueden realizar por cualquier medio comisivo para que de esa manera se pueda tipificar la conducta. El inciso "c)" exige que el agente "ofrezca públicamente sus servicios como profesionista", conformándose así en un tipo amplio pues la conducta ilícita se puede cometer con cualquier medio comisivo como son anuncios fijos, tarjetas de presentación, volantes, anunciarse en el periódico etcetera. Asimismo el inciso "d)" se trata de un tipo amplio, pues alude a que el activo "use título o autorización para ejercer alguna actividad sin tener derecho a ello", en este caso el agente incurre en el ilícito de diversas maneras como pueden ser el robo de documentos o falsificación de los mismos, entre otras.

Finalmente el supuesto "a)" es un tipo casuístico o de formulación alternativa, en virtud de que prevé dos hipótesis o medios de comisión para tipificar la conducta y con cualquiera de ellas se colma el ilícito en cuestión que establece: "Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional".

En orden a su composición el Delito de Usurpación de Profesión en relación al inciso "a)" es un delito normal en virtud de que se hace una descripción objetiva al establecer: "Al que sin tener título o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, . . ."

a) "Se atribuya el carácter de Profesionista:"

El inciso "b)" del mismo precepto se trata de un tipo anormal pues refiere lo siguiente: "Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 4°. y 5°. constitucionales (actualmente 5°. constitucional únicamente): en esta hipótesis se alude a actos propios de una actividad profesional, situación que no es posible captar objetiva o sensorialmente.

A la hipótesis marcada con el inciso "c)" la clasificamos también como un tipo anormal pues señala: a quien "Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, siendo en este caso exigible una valoración subjetiva. El inciso "d)" evidentemente es un tipo normal pues indica: "Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello; en razón de que refleja una valoración objetiva. Finalmente el supuesto señalado con la letra "e)", es un tipo anormal pues estatuye: "Con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administra alguna asociación profesional"; en este caso es exigible valorar que se entiende por lucro, pues la mera frase indica el hecho de que se realice el delito con objeto de lucrar; asimismo, alude a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional o administración de asociaciones profesionales. lo que consideramos que en este caso se requiere de una valoración de tipo subjetiva, pues el activo puede formar parte de una asociación profesional mas no cumplir con la función de administrarla, o en su caso formar parte de dicha sociedad pero no con la finalidad de lucrar, razón por la que estimamos que dicha valoración es exigible que se realice a efecto de tipificar el delito.

Por otra parte en atención al daño que causa la comisión del Delito de Usurpación de Profesión cabe hacer notar, que en general se trata de un delito de peligro, pues con la sola atribución por parte del agente de una profesión reclamada por la ley, se consume la conducta ilícita, sin embargo, en razón de que prevé varias hipótesis o supuestos normativos consideramos oportuno analizarlos por separado.

El inciso "a)" es un tipo de peligro o amenaza, toda vez que consumada la conducta ilícita, el bien jurídico que se protege se encuentra en peligro ante la posibilidad de sufrir un daño, es así como con la simple atribución de una profesión por parte del agente se verifica esta circunstancia. El supuesto "b)" refiere que el activo "Realice actos propios de una actividad profesional", en este caso el agente exterioriza una conducta ilícita y de esta manera causa un daño directo al bien jurídico que se protege. La hipótesis "c)" requiere que el agente ofrezca públicamente sus servicios profesionales, siendo también un tipo de daño o lesión pues de esa manera el bien jurídico que se protege se altera, causando un daño directo a este.

Los incisos "d)" y "e)", son tipos de daño o lesión en razón de que en el primero se exige que el activo "use un título o autorización para ejercer alguna actividad

profesional sin tener derecho a ello": por lo que hace al segundo indica: con objeto de lucrar se una el activo a profesionistas autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional, de lo anterior inferimos que el bien jurídico protegido resiente un daño directo al consumarse las conductas ilícitas referidas anteriormente.

El bien jurídico que se protege en este delito es la seguridad de la profesión vulnerada, así como el ejercicio profesional de la misma. Por su gravedad el tipo en estudio constituye un delito, toda vez que nuestra legislación así denomina a las conductas ilícitas que se encuentran previstas y sancionadas en el Código Penal Sustantivo o en su caso, en la ley especial de la materia del delito en cuestión. En el caso de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, esta nos remite al Código Penal, a efecto de que dichas conductas sean sancionadas penalmente.

En relación a la forma de conducta el delito motivo de estudio es de acción, pues para la configuración del mismo es necesario un comportamiento positivo por parte del activo en todas y cada una de las hipótesis previstas en el precepto que nos ocupa.

Atendiendo a su resultado del delito en cuestion. la Suprema Corte de Justicia de la Nación al examinar la naturaleza del Delito de Usurpacion de Profesion. emite el concepto del delito formal y material. "Es inexacta la aseveracion que se haga en el sentido que el Delito de Usurpacion de Profesion es material y no formal. habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar el delincuente. en tanto que en el delito formal es suficiente la consumacion del acto delictuoso independientemente del dafio que puede causar el sujeto. Asi para la consumacion de este delito. basta que el acusado se ostente como profesionista sin serlo. ofreciendo sus servicios a quienes depositan en el su confianza creyendo en la autenticidad de su profesion".⁷⁸

No obstante lo anterior. y en razon de que nuestro estudio se encuentra basado en la teoria analitica o atomizadora. estimamos conveniente analizar cada uno de los supuestos que integran al delito que nos ocupa. Es asi como el inciso "a)" que establece: "Se atribuya el caracter de profesionista" indica ser un tipo de resultado formal o juridico. pues basta que el activo se atribuya una profesion para que se tipifique la conducta ilicita. no produciendose

⁷⁸. Porte Petit, Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. oo. cit. pag. 309.

por tanto un cambio en el mundo exterior. El supuesto "b)" indica un tipo de resultado material, toda vez que el activo exterioriza su conducta a través de actos propios efectuados para ejercer determinada rama o actividad profesional, produciéndose una mutación en el mundo físico y jurídico. La hipótesis marcada con la letra "c)" conlleva también un resultado material pues exige que el activo ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin embargo también se puede presentar un resultado formal, entre tanto el agente no produzca con su conducta un cambio en el mundo físico. El inciso "d)" refiere un tipo de resultado material pues dispone que el activo "use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello", produciéndose así un cambio en el mundo exterior. Así también el supuesto "e)" que establece "Con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional", es un tipo de resultado material pues es necesario que se produzca con la conducta del agente, un cambio en el mundo fenomenológico.

Por su duración el Delito de Usurpación de Profesión es instantáneo, en virtud de que la acción lo consuma o perfección en un solo momento aún cuando esa acción se vea compuesta de varios actos o movimientos, en consecuencia con

la simple actividad del agente y reuniéndose los elementos constitutivos de delito previstos en la ley, se ve de esa forma tipificada la conducta. Así independientemente de los actos o movimientos que tenga que efectuar el activo en cualquiera de las hipótesis previstas en el tipo, este se ve consumado en forma instantánea.

Por lo que hace al elemento interno o culpabilidad, el multicitado delito en estudio, es doloso o intencional, toda vez que la voluntad consciente del agente al usurpar una profesión de ve dirigida a la realización de la conducta ilícita, a efecto de que se produzca el resultado penalmente tipificado en la norma. En razón de su estructura o composición es un delito simple, en virtud de que la lesión jurídica es única no requiriendo de otro precepto para su tipificación.

Por el número de actos el Delito de Usurpación de Profesión es unisubsistente en relación al inciso "a)" aludido con anterioridad, en razón de que la conducta se conforma con un solo acto; y es plurisubsistente en relación a sus demás supuestos; toda vez que se requiere de varios actos para que sea posible encuadrar la conducta al tipo.

De acuerdo al número de sujetos y atendiendo al delito en estudio, es unisubjetivo, pues para que se colme el tipo

basta que un solo sujeto incurra en la conducta prevista en la norma. En cuanto a su forma de persecución, es un delito de oficio en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, toda vez que concede acción popular para denunciar a los usurpadores de profesiones reglamentadas como tales en dicha ley.

Finalmente señalaremos que el Delito de Usurpación de Profesión en función a la materia y a su competencia, es un ilícito tanto del fuero común como federal, esto en virtud del doble ámbito de validez espacial de nuestro Código Penal. En cuanto a la Ley Espacial antes referida, cabe señalar que también cuenta con ese doble ámbito competencial, esto de conformidad con su artículo 7°. además de tratarse de una ley expedida por el Congreso de la Unión y en consecuencia, aprobada por el Ejecutivo Federal.

D. ITER CRIMINIS.

El Iter Criminis se define como "la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente criminal del agente hasta el agotamiento del delito,

esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes".⁷⁶

A este proceso se le llama también camino del crimen, y lo encontramos únicamente en delitos de naturaleza dolosa en donde desde luego, se tiene que pasar por las distintas etapas que lo componen. La vida del delito se integra de las siguientes fases:

1. Fase Interna: Se caracteriza por la trayectoria del delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse y se divide en tres etapas: Ideación, Deliberación y Resolución.

a) Ideación: La vida del delito se inicia cuando aparece en la mente del sujeto la idea criminosa, la idea de delinquir, una vez que aparece si permanece en la mente del sujeto, entonces es posible que surja la siguiente fase.

b) Deliberación: En esta etapa se presenta la meditación por parte del activo sobre la idea criminosa. existe una lucha entre la idea criminosa y principios de tipo moral, religioso, social cultural, etcétera.

c) Resolución: Esta es la última etapa de la fase interna, y es en donde se va a hacer patente la intención y

⁷⁶. Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, op cit. pág. 459.

voluntad de delinquir. El activo después de pensar sobre su proceder decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, sin embargo, su voluntad no ha salido al exterior, toda vez que el propósito solo existe en su mente; si resuelve llevarla a cabo, pasamos a la fase externa.

En el Delito de Usurpación de Profesión si la fase interna ha quedado concluida y la conducta típica aún no sale de la mente del activo, es decir, que no se ha traducido en actos materiales, su trascendencia jurídica es nula, pues no lesiona el bien jurídico protegido por la norma, siendo aplicable en tal caso el principio de que "El pensamiento no delinque".

2. Fase Externa: Esta fase se presenta desde el momento en el que el delito se hace manifiesto y concluye con la consumación. Asimismo, se compone de tres etapas: Manifestación, Preparación y Ejecución.

a) Manifestación: El activo resuelve llevar a cabo la idea criminosa, aflora al exterior su decisión de cometer la conducta ilícita.

b) Preparación: En esta etapa el activo se allega elementos materiales necesarios para la consumación del delito, en los actos preparatorios no se hace patente todavía

un principio de violación de la norma penal, es decir, el delito preparado es un delito en potencia.

c) Ejecución: En esta fase el sujeto realiza los actos materiales directamente encaminados al resultado deseado, surge en ese momento lo que se denomina "formas de presentación del delito", las cuales se basan en dos elementos fundamentales y son: La Consumación y la Tentativa.

1. CONSUMACION: Existe consumación cuando el hecho o conducta deseada por el activo se produce mediante la integración de sus elementos esenciales, es decir, que se agota cuando se produce el resultado verificándose así, la lesión jurídica.

El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del iter criminis. En conclusión diremos que el delito consumado es la acción que reúne todos los elementos que integran un tipo penal.

El Delito de Usurpación de Profesión en consecuencia, se ve consumado cuando se han reunido todos los elementos constitutivos del tipo en cualquiera de sus hipótesis.

2. TENTATIVA: Etimológicamente la palabra tentativa deriva del vocablo latino "Tenture" que significa acción que se intenta.

El maestro Jiménez refiere que "la tentativa es la ejecución incompleta de un delito". Es la ejecución frustrada de una determinación criminosa.

El Artículo 12 del Código Penal se refiere a esta forma de aparición del delito, en los siguientes términos:

"La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de un delito en grado de tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, es decir, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo, lo que puede ocurrir bien porque el agente suspende los actos de ejecución que consumirían el delito o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causas externas o imprevistas.

Asimismo, la tentativa se puede presentar de dos formas: Tentativa Acabada y Tentativa Inacabada.

a) Tentativa Acabada: Se conoce también como delito frustrado, esta forma consiste en que el agente ejecuta actos tendientes para la consumación del delito. Se presenta cuando el activo realiza todos los actos materiales encaminados a la producción del resultado deseado, el cual no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b) Tentativa Inacabada: Se caracteriza por que el sujeto realiza algunos pero no todos los actos materiales encaminados a la producción del resultado el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad, en ésta únicamente existe un comienzo de ejecución. La tentativa no se presenta en el Delito de Usurpación de Profesión, motivo del presente estudio, por ser éste meramente de acción.

E. CONCURSO DE DELITOS:

El concurso de delitos se verifica cuando un sujeto es autor de varios delitos; se le da el nombre de concurso legal, cuando una misma persona produce con su conducta varias autorías delictivas. Así el concurso puede ser Ideal o Formal o Real o Material, tal y como lo señala la doctrina.

Carrancá y Trujillo manifiesta al respecto: "Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente

delictuosa de un mismo agente o de diversos resultados obtenidos en virtud de ella".⁷⁹

Concurso ideal o formal: Se presenta cuando con una sola conducta el autor de la misma produce varios resultados o figuras delictivas, es decir, por la sola acción u omisión de éste, se agotan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas.

El Artículo 18 Parte Primera del Código Penal Vigente establece: "Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos". Asimismo este ordenamiento en su Artículo 64 dispone: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas. El Artículo 25 también del Código Penal, refiere que la prisión será de "tres días a cuarenta años", la cual variará de acuerdo al delito de que se trate.

Concurso real o material: Este se presenta cuando con varias conductas el autor comete diversos delitos que son independientes unos de otros. Este concurso debe contener los siguientes requisitos: la identidad del sujeto activo,

⁷⁹. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, op. cit. pág. 695.

pluralidad de conductas o hechos y por último pluralidad de delitos. El Artículo 18 Parte Segunda del Código Penal establece: "Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Por último cabe destacar que el Artículo 19 también del Código Penal para el Distrito Federal dispone: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

En el Delito de Usurpación de Profesión es posible que se presente el concurso ideal o formal y el real o material. Vgr. Una persona que se ostenta como Médico Cirujano, atiende a un enfermo y le suministra un medicamento que le provoca un shock anafiláctico y muere, en este caso se da el concurso ideal o formal, toda vez que se presenta el delito de homicidio y el de Usurpación de Profesión.

En cuanto al concurso real se podría presentar en el caso de que una persona con el objeto de hacerse pasar como Licenciado en Derecho falsificara un título y una cédula profesional, en este supuesto estaríamos en presencia de los delitos de Falsificación de Documentos y Usurpación de Profesión.

F. CONCURSO DE PERSONAS.

El concurso de personas consiste en la intervención de dos o más sujetos en la comisión de un delito sin que el tipo lo exija o requiera. Cuando varios sujetos participan en la comisión de un delito e infringen una o varias normas penales, estaremos en presencia de un concurso de personas y puede ser: Autor, Coautor y Cómplice.

Autor: Es la persona que participa ya sea en forma directa o indirecta en la comisión de la conducta ilícita. En base a esto, cabe mencionar que existen tres tipos de autores, el intelectual, el material y el autor mediato.

a) **Autor Intelectual:** Es llamado también instigador, es quien con anterioridad a la comisión del delito planea, instiga, provoca, determina o dirige a otro para que lo cometa.

b) **Autor Material:** Es conocido también como autor inmediato, es quien físicamente ejecuta el delito integrándose éste al realizar la conducta o hecho determinado.

c) **Autor Mediato:** Es la persona que se vale de un inimputable para la ejecución material del delito.

Coautor: Es aquella persona que interviene en igual grado ya sea intelectual o material en la ejecución del delito.

El coautor en consecuencia, es quien socorre o ayuda al sujeto activo principal mediante acuerdo previo a fin de cometer el ilícito. su cooperación ha de ser tal, que sin ella el hecho no se habrá de consumarse.

Cómplice: Es quien interviene de manera indirecta auxiliando al autor intelectual o material en la comisión del delito. su participación no es determinante en la ejecución del mismo.

En el Delito de Usurpación de Profesión puede presentarse como autor intelectual una persona que se une a otras con la finalidad de fincar un establecimiento o despacho y realizar actos propios de una profesión reglamentada como tal, ostentándose o atribuyéndose el carácter de profesionista con el objeto de lucrar.

El autor material en este caso, sería la persona que se hace pasar directamente como profesionista. En cuanto al autor mediato, no es posible que se presente en el Delito de Usurpación de Profesión.

El coautor o coautores, son las personas que junto con el usurpador principal, se asocian con la finalidad de lucrar ostentandose como profesionistas.

El cómplice puede ser aquella persona que consciente de que quienes se ostentan como profesionistas no los son y colaboran con ellos para conseguirles clientela, a efecto de que se hagan cargo de cuestiones propias de una profesion reglamentada por la ley.

CONCLUSIONES

Como resultado del estudio dogmático del Delito de Usurpación de Profesión previsto y sancionado en el Artículo 250 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, estimamos que este ordenamiento puede ser tanto de Fuero Común como de Fuero Federal en virtud de su doble ámbito de validez. Consideramos además que este delito atendiendo a la Teoría Tetratómica, se constituye de cuatro elementos esenciales como son: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad; a la Imputabilidad la clasificamos como Presupuesto de la Culpabilidad y a la Punibilidad como consecuencia del mismo. En relación a las Condiciones Objetivas de Punibilidad concluimos que no se presentan en este ilícito.

Para que sea posible tipificar el Delito de Usurpación de Profesión, es requisito indispensable que sea vulnerada una profesión previamente establecida en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal en asuntos de orden Común y en toda la República en asuntos del orden Federal, y en su análisis inferimos que es necesario reformar la legislación relativa al ejercicio profesional, así como el Código Penal en base a las consideraciones que aludimos en el desarrollo del presente trabajo, toda vez que estos ordenamientos cuentan

con errores de omision e incongruencia entre si. v a su vez con la Constitucion Federal. El objetivo que pretendemos alcanzar con el estudio precedente, es el de concientizar al legislador sobre los vicios con que cuentan las mencionadas leyes a efecto de que sean subsanadas v lograr una eficaz tutela juridica, razon por la cual proponemos las siguientes reformas: El articulo 2°. de la Ley Reglamentaria de referencia dispone: "Las leyes que regulen campos de accion relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinará cuales son las actividades profesionales que necesitan titulo y cedula para su ejercicio". No obstante lo aludido en este precepto, indagamos sobre la existencia de esas leyes siendo nula tal circunstancia, pues estas aún no se han expedido, razon por la cual el legislado para cubrir esa omision establece en el Articulo Segundo Transitorio de la misma Ley Reglamentaria lo siguiente: "En tanto no se expidan las leyes a que se refiere el articulo 2°. las profesiones que en sus diversas ramas necesitan titulo para su ejercicio son:"

- | | |
|----------------------|----------------------|
| 1. Actuario | 6. Contador |
| 2. Arquitecto | 7. Corredor |
| 3. Bacteriologo | 8. Enfermera. |
| 4. Biologo | 9. Enfermera Partera |
| 5. Cirujano Dentista | 10. Ingeniero |

- | | |
|----------------------------|--------------------------------------|
| 11. Licenciado en Derecho | 18. Piloto Aviador |
| 12. Licenciado en Economía | 19. Profesor de Educación Preescolar |
| 13. Medico | 20. Profesor de Educación Primaria |
| 14. Medico Veterinario | 21. Profesor de Educación Secundaria |
| 15. Marino | 22. Químico |
| 16. Metalurgico | 23. Trabajador Social |
| 17. Notario | |

De la interpretación literal de este artículo, cabe destacar que solamente las carreras profesionales antes indicadas requieren título, no estableciendo que sea necesaria cedula profesional para su ejercicio, por lo que consideramos que dicho artículo debe ser derogado pues es inoperante e incongruente con la realidad práctica. El artículo 2º. de la Ley Reclamatoria proponemos que sea reformado suprimiendo lo relacionado a la exigibilidad de que existan leyes que regulen campos de acción, pues las profesiones se basan únicamente en los planes de estudio autorizados por las autoridades correspondientes toda vez que al ser aprobadas consecuentemente se existe el título y cedula profesional para su ejercicio, es por ello que sugerimos que la redacción de este precepto se establezca de la siguiente manera: "Los planes de estudio deben ser

autorizados y registrados por la autoridad correspondiente regulando campos de acción relacionados con la rama o carrera profesional a que se refieran y al concluirse los estudios referentes a estas, se podrá expedir título y cédula profesional previo cumplimiento a los requisitos exigidos en cada una de las Instituciones de Educación Profesional". En base a lo señalado con antelación, el artículo 250 Fracción II del Código Penal estatuye: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4°. (hoy 5°.) constitucional: . .

a) Se atribuya el carácter de profesionista:

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4°. y 5°. constitucionales (actualmente 5°. constitucional):

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista:

d) Use título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello:

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociacion profesional:"

En relación a la transcripción del tipo penal que interesa nuestro estudio, se desprende que solamente la usurpacion de las profesiones que indica el articulo Segundo Transitorio de la Ley del Reclamentaria en cuestion, constituyen el Delito de Usurpacion de Profesion, por lo que consideramos que es una razón por demas suficiente para invocar que este artículo por las causas antes aludidas, debe derogarse v ser reformado el articulo 2°. de la misma ley. Asimismo cabe hacer notar, que el tipo penal relativo al Delito de Usurpacion de Profesion carece de congruencia pues el legislador no se ha preocupado por reformarlo en la parte que se refiere al articulo 4°. Constitucional, pues su contenido desde el año de 1974, forma parte del articulo 5°. de nuestra Ley Fundamental, siendo el primeramente citado el relativo a la igualdad de derechos entre el hombre v la mujer, es por ello que tratamos de revelar la total incongruencia existente entre Constitucion v el tipo penal de Usurpación de Profesion, por lo que estimamos conveniente transcribir el contenido del articulo 5°. Constitucional relacionado al ejercicio profesional a efecto de evitar confusiones toda vez que avece lo siguiente: "A ninguna

persona podrá imoedirse que se dedique a la profesion, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo licitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinacion judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolucion gubernativa, dictada en los terminos que marque la lev. cuando se ofendan los derecho de la sociedad". . .

"La lev determinara en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo v las autoridades que han de expedirlo". . .

Por otra parte, tambien es reerocnable que la misma l: en su articulo 3', establezca que "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido titulo profesional o grado academico equivalente, podra obtener cedula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho titulo o grado". Tomando en consideracion lo previsto por este articulo, se entiende que pueden registrarse v obtener cedula profesional todos lo titulos que expidan las instituciones educativas autorizadas, por lo que una vez más el articulo Segundo Transitorio de la multicitada Ley Reqlamentaria en cuestion, resulta anacronico.

Las carencias, incongruencias y omisiones de las disposiciones a que hemos hecho referencia, han ocasionado no solo confusión a los que afrontan asuntos relacionados con la problemática sobre el ejercicio profesional, sino también a los Agentes del Ministerio Público, en razón de que el Código Penal remite a la ley especial que en este caso es la Ley Reclamatoria del Artículo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio Profesional, para tipificar el Delito de Usurpación de Profesión. Asimismo consideramos importante señalar que el artículo 3°, antes señalado al expresar "título profesional o grado académico equivalente", también crea confusión pues el título profesional es el documento expedido por instituciones educativas a quien haya cubierto en su totalidad los estudios relacionados con una carrera o profesión; mientras que grado académico, equivale al documento que expiden dichas instituciones a quienes han realizado estudios posteriores a una carrera como: especialización, maestría o doctorado. La Universidad Nacional Autónoma de México ha empleado el término posgrado para designar los grados antes mencionados, por tal razón es de especial relevancia hacer notar que en este tipo de estudios no se expide título sino documento que los acredite, por lo que estimamos pertinente que del artículo 3°, de la Ley Reclamatoria que nos ocupa, debe ser sustruida la palabra "grado", por el hecho de no ser acorde

con la realidad en razón de que no se expide una nueva patente para ejercer los conocimientos adquiridos en los estudios de posgrado. Cabe destacar también, que en la Ley Reglamentaria en estudio y en el Código Penal Vigente, no existe sanción para aquel que ejerza una especialidad sin poseer la autorización correspondiente, toda vez que esa conducta no se encuentre tipificada como delictuosa, es por ello que el legislador debiera reconsiderar estos puntos, pues carecen de efectividad para ser encuadrados como conductas delictivas. En base a las condiciones antes referidas, proponemos que se deban contemplar tanto en la Ley Reglamentaria relativa al Ejercicio Profesional, así como en el Código Penal para ser sancionadas conforme a derecho.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley Reglamentaria en estudio dispone: "El Ejecutivo Federal, por conducto del la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales"; esta fracción es contradictoria con la segunda del mismo artículo pues establece lo siguiente:
11. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados.

la cédula que extienda la Secretaría de Educación Pública y en consecuencia, reconocer las cédulas expedidas por los Estados para el ejercicio profesional.

De lo antes expuesto se refiere que entre las fracciones antes aludidas, existe una marcada contradicción, pues la Fracción II por un lado afirma que se reconocerán en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados y en la fracción I, se dispone "instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales". Asimismo, el legislador olvidó aún cuando la fracción II fue reformada en el último Decreto sobre la Ley Reglamentaria de 23 de diciembre de 1974, expresar que las cédulas expedidas en los Estados cubiertos los requisitos de ley, tendrían validez en el Distrito Federal en asuntos del fuero común y en toda la República, en asuntos de fuero federal. En base a lo anterior, consideramos que la fracción I del artículo 13 de la Ley Reglamentaria es innecesaria, pues si se acatara estrictamente, todos los trámites exigibles para registrar u obtener los títulos profesionales una vez concluidos los estudios de las diferentes instituciones educativas del país a nivel profesional se llevarían a cabo en un solo servicio o lugar, lo que sería un verdadero caos: sin embargo estudiantes a nivel profesional de los Estados de la República en ocasiones tienen que hacer trámites en la

Dirección General de Profesiones va sea porque la ley local así lo ordena o en razón de que la presente ley tiene competencia federal, pero aun así la generalidad revela que deben llevarse a cabo en el Estado de la República correspondiente, razón por la que es de considerarse que dicha fracción debe ser derogada, pues cada Estado existe sus títulos y en consecuencia las cédulas profesionales: esto en atención al artículo 121 Constitucional, que estatuye la obligación que tienen entre sí los Estados y el Distrito Federal en el mutuo reconocimiento de actos públicos, entre los cuales se encuentra la expedición de títulos, su registro y otorgamiento de la cédula de ejercicio profesional.

Por otro lado y como apéndice del presente estudio, observamos lo relativo al ejercicio profesional de los extranjeros en nuestro país, e hicimos notar que lo referente a ellos se encuentra previsto y sancionado por el artículo 250 Fracción III del Código Penal Vigente, pues aun cuando no forma parte de nuestro tema de tesis, no quisimos pasar por alto lo relacionado con éstos, toda vez que nuestra inquietud en el desarrollo de este trabajo, es el estudio y análisis de leyes relacionadas con el ejercicio profesional: es así como hemos podido constatar la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal en sus

artículos 15, 16, 18, 19 y 20, pues el primer párrafo del artículo 15 de la misma ley, prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros en el Distrito Federal, en asuntos de fuero común, y en toda la República en asuntos de Fuero Federal, de lo que se infiere la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, pues el artículo 5º, Constitucional, no establece alguna limitación que tenga como base la nacionalidad de las personas, tomando en consideración que el artículo 33 de nuestra Ley Fundamental, alude que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su Título Primero Capítulo I que se refiere a las Garantías Individuales en donde no se encuentre inscrita restricción alguna para los extranjeros en relación al Ejercicio Profesional, atentando también contra la libertad de trabajo siendo una de las garantías previstas en el artículo 5º, Constitucional. En virtud de lo anterior, el artículo 1º, Constitucional estipula el principio de que "las garantías no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece", es así como determinamos que el legislador ordinario no está facultado para establecer limitaciones con respecto a las garantías constitucionales.

Por otro lado el artículo 16 establece que "por excepción la Dirección General de Profesiones podrá conceder a los extranjeros permiso temporal para ejercer alguna

profesion de las clasificadas en el articulo 2°. (debería decir articulo Segundo Transitorio de la Lev Reclamatoria del Articulo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesion en el Distrito Federal. toda vez que el articulo 2°. de esta Lev no estatuye las profesiones autorizadas para su ejercicio): "a los residentes en el Distrito Federal que comprueben ser victimas en su pais de persecuciones politicas". Esto implica una limitacion al extranjero, confirmandose asi la aseveracion que hacemos respecto de la inconstitucionalidad de dicho articulo.

En cuanto a los articulo 18, 19, 20 referimos que estos cuentan con restricciones respecto a la actividad profesional que desempeñen en nuestro pais los extranjeros, pues se encuentra enfocada principalmente a la docencia. La actividad profesional de extranjeros y mexicanos por naturalizacion, es temporal y esta sujeta a las condiciones que establezca el Ejecutivo Federal; asimismo la Secretaria de Gobernacion es quien autoriza la internacion de profesionistas extranjeros al territorio nacional.

El articulo 25 de la Lev Reclamatoria que nos ocupa, breve que para ejercer en el Distrito Federal cualquier profesion tecnico-cientifica a las que se refieren los articulos 2°. y 3°. se requiere:

1. "Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles:". . . Este artículo también es inconstitucional, pues solamente permite el ejercicio profesional a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, lo que ocasiona una limitación más a los extranjeros, por lo que estimamos que en este caso como en los antes aludidos, procedería recurrir a la protección de la justicia a través del juicio de amparo. Es así como consideramos imprescindible erradicar esta incongruencia de la ley en inconstitucionalidad de la misma y proponemos que sea reformada la Constitución en lo relativo a las garantías individuales para establecer limitantes respecto al ejercicio profesional de los extranjeros, pues de otra manera ante la aplicación de la Ley Reglamentaria en estudio, los extranjeros que se encuentren en esta situación, tendrán que recurrir al amparo y protección de la justicia federal.

En este estudio destacamos también la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Reglamentaria respecto al artículo 20 Constitucional, toda vez que el artículo primeramente señalado establece: "En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe,

además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio". Entre tanto el artículo 20 Constitucional Fracción IX estatuye: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Fracción IX. "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según sea su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio". . .

En base a lo antes señalado, podemos asegurar que el artículo 20 Fracción IX Constitucional, no exige que deba nombrarse un defensor con título, ni mucho menos que sea abogado, pues esa determinación la toma en un momento dado el acusado, dependiendo de las circunstancias en que éste se encuentre: es así como se verifica la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Reglamentaria que motivo el presente análisis.

Por otra parte, indicamos que el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, contiene

disposiciones secundarias que cumplen con la función de complementar dicha Ley, pues señala los trámites de naturaleza administrativa a efecto de que se cumplimente lo previsto en esta área. Del estudio del Reglamento en cuestión solamente hicimos referencia a un punto que consideramos relevante, y es el relacionado a la calidad de lo que se entiende por pasante, toda vez que el artículo 51 de este dispone que es el "estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración", por lo que observamos una marcada incongruencia con la realidad, en virtud de que quien ha concluido con sus estudios profesionales y únicamente necesita realizar el trámite para obtener su título profesional es denominado también pasante, de lo que se infiere que el Reglamento antes citado es incongruente con lo establecido por las instituciones de enseñanza profesional autorizadas, por lo que estimamos oportuno que únicamente se le debe atribuir el vocablo pasante a quien ha concluido una carrera profesional y aun no se ha titulado y por exclusión a los que no tenga esa calidad se les denomine únicamente estudiantes: esto con la finalidad de adecuar la ley a la realidad práctica.

Para que se presente el Delito de Usurpación de Profesión, es necesario un comportamiento positivo

consistente en una preparacion voluntaria e intelectual del agente, siendo un delito de Accion: como causa de Ausencia de Conducta, solo se podra dar como caso excepcional el hipnotismo. Asimismo estimamos que la Tipicidad se hace patente con la simple atribucion u ostentacion por parte del activo de alguna de las veintitres profesiones a que hace referencia el Articulo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Articulo 5°. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesionas en el Distrito Federal: la ausencia de alguno de los elementos constitutivos de las conductas delictivas, descritas en las hipotesis o supuestos que conforman este delito, verifica la Atipicidad.

La antijuridicidad se demuestra cuando una conducta que es tipica, no se encuentra amparada por una Causa de Justificación, es asi: como en este delito pueden presentarse el Estado de Necesidad: el Cumplimiento de un Deber v el Ejercicio de un Derecho.

Con respecto a la Culpabilidad, para que esta se presente, es necesario que el activo sea imputable, es decir, que cuente con los indices o signos optimos de capacidad fisica y mental para querer v entender. En base a esto, establecimos que la Imputabilidad es un presupuesto de la Culpabilidad, pues puede existir Imputabilidad sin

Culpabilidad mas no esta sin aquélla, para que el agente este en posibilidad de atribuirse u ostentarse una profesión reglamentada.

Todas las causas de Inimputabilidad se pueden presentar en el Delito de Usurpacion de Profesion y son las siguientes: Trastorno Mental o Desarrollo Intelectual Retardado; Miedo Grave y Minoria de Edad. Como causas de Inculpabilidad se manifestaron tanto el Error Esencial de Hecho as; como la Coaccion sobre la Voluntad que se traduce en la No Exigibilidad de Otra Conducta.

Por lo que respecta a la clasificacion de los elementos del Delito de Usurpacion de Profesion, indicamos que es autonomo o independiente en su inciso "a)" y subordinado en los demás; en general es casuistico o de formulacion alternativa en razon de que preve varias hipotesis para su consumacion constituyendo tipos diversos, los cuales fueron analizados en forma separada; as; es como el inciso "a)" indica un tipo de formulacion Unica o cerrada, pues solo preve un medio de comision para su ejecucion, mientras que los incisos "b)", "c)" y "d)" son tipos amplios, toda vez que describen una hipotesis unica y se pueden realizar con cualquier medio comisivo; el supuesto "e)" es casuistico o de formulacion alternativa en razon de que cuenta con dos

hipotesis o medios de comisión y con cualquiera de ellas se colma el tipo. Es normal en relación a su inciso "a)" y anormal en relación a sus demás supuestos: en general es un delito de peligro o amenaza, en virtud de que una vez consumada la conducta típica, el bien jurídico protegido se encuentra en peligro ante la posibilidad de sufrir un daño, ya que con la simple atribución de una profesión por parte del agente se presenta esta circunstancia: verificándose en el supuesto marcado con la letra "a)"; las demás hipótesis refieren ser de daño o lesión, pues el bien jurídico protegido se altera, causándose un daño directo a este: es un delito de falsedad, de resultado formal o jurídico en su inciso "a)", ya que con la sola atribución de una profesión por parte del agente, no se produce un cambio en el mundo exterior, sin embargo, en razón de que el presente estudio lo basamos en la teoría analítica o atomizadora, consideramos conveniente examinar cada uno de sus supuestos, por lo que determinamos que los demás son de resultado material, toda vez que el activo con su conducta produce una mutación en el mundo exterior; cabe destacar que el inciso "c)", puede ser en un momento dado un tipo de resultado formal, pues el agente está en posibilidad de producir con su comportamiento uno u otro resultado.

Asimismo determinamos que el delito en estudio es instantáneo, doloso, es simple en razón de que la lesión jurídica es única y no se requiere de ningún otro precepto para su conformación; sin embargo el inciso marcado con la letra "d)" en determinadas circunstancias puede ser considerado como un tipo complejo, pues aunque refiere ser único, este puede llegar a consumarse previa comisión del Delito de Falsificación de Documentos, el cual figura separadamente del principal; es unisubsistente en relación al inciso "a)" y plurisubsistente en sus demás supuestos; es unisubjetivo y perseguible de oficio.

El iter Criminis o Camino del Delito, se presentó por una Fase Interna que se constituye de las etapas de Ideación; Deliberación y Resolución; también de una Fase Externa que se conforma con la Manifestación; Preparación y Ejecución del ilícito por parte del agente. Para que el Delito de Usurpación de Profesión verifique su consumación, es necesario que el activo pase por estas fases, toda vez que se trata de un ilícito intencional o doloso.

En relación a la Tentativa concluimos que esta no se presenta en el delito a estudio. En lo relativo al concurso de delitos se hace patente tanto el concurso Ideal o Formal, como el Real o Material.

En cuanto al Concurso de Personas, es posible que se presente en sus formas de Autor, Coautor y Cómplice.

BIBLIOGRAFIA

Abarca, Ricardo. Concepto de Delito. Mexico, s.f. Editorial IUS.

Arellano Garcia, Carlos. Practica Juridica. Editorial Porrúa, Mexico, 1979.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VIII. Edición Argentina 1985. Vigésima Edición.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edición Vigésimotercera. Editorial Porrúa, Mexico 1986.

Carranca y Trujillo, Raul. Carranca y Rivas Raul. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decimo-Septima Edición. Editorial Porrúa, Mexico 1991.

Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal Tomo I Parte General Volumen Primero. Editorial Bosch S.A., Barcelona 1981.

Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal Tomo I Parte General Volumen Segundo. Editorial Bosch S.A., Barcelona 1981.

Diccionario Etimológico Español o Hispánico, Editorial Madrid, Vigésima-Primera Edición, 1986.

Franco Guzmán, Ricardo. La Subjetividad de la Ilícitud. México, 1959.

H. Alba, Carlos. Estudio Comparado entre Derecho Azteca y Derecho Positivo. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.

J. Kohler. Criminalia. "El Derecho Penal de los Aztecas". Tomo III, México 1957.

Jimenez de Asua, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Tercera Edición, Editorial Losada S.A. Buenos Aires 1964.

Jimenez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1971.

Machorro Narváez, Paulino. Derecho Penal Especial. Editorial Artes Gráficas del Estado, Juan Hernández, México 1970.

Mezguer Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1973.

P. Moreno Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa Mexico 1978.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México.1967.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial, Porrúa México 1991.

Rodríguez Muñóz, José Arturo, Tratado de Derecho Penal. Tratado de Derecho Privado, Madrid 1946.

Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, Edición 93, México 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y en Toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Themis, Segunda Edición, México, 1991.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, México 1990.

Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, "Legislación en Materia de Profesiones", Secretaría de Educación Pública, México 1990.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Secretaría de Educación Pública, México 1990.